

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Yusticias de Africa.....	Un trimestre.....	20 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	25 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

**PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN**

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



**TARIFA GENERAL DE INSERCIONES**

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REPUBLICA ESPAÑOLA

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

**SUMARIO**

**Parte oficial:**

**Ministerio de Estado:**

*Cancillería.*—Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados.

**Ministerio de Fomento:**

Real orden aprobatoria de la tarifa de derechos que han de percibir los Ingenieros agrónomos por las certificaciones de reconocimiento de vides americanas á su entrada en las Aduanas.

**Administración central:**

*Hacienda.*—*Dirección general de la Deuda y Osesas pasivas.*—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Octubre último por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción pública solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época.

Requerimiento de pago á los individuos que se mencionan.

*GOBERNACIÓN.*—*Dirección general de Administración.*—Con-

curso para proveer los cargos de Contadores de fondos municipales, vacantes en Reus (Tarragona) y Motril (Granada).

Nombramientos de Contadores de fondos provinciales y municipales.

*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

*INSTRUCCIÓN PÚBLICA.*—*Subsecretaría.*—Relación de los nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra á favor de los individuos que se expresan.

*FOMENTO.*—*Dirección general de Obras públicas.*—Concediendo á D. Salvador Illueca los terrenos que solicita en la playa de Poniente del puerto de Valencia.

*Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*—Relación definitiva de los aspirantes á las oposiciones para ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Montes.

*MARINA.*—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

**Administración provincial:**

*Diputación provincial de Málaga.*—Subasta para el suministro de comestibles y otros efectos al Hospital provincial, Casa de Misericordia y Casa Central de Expositos de esta ciudad.

*Junta de Obras del puerto de Huelva.*—Concurso para la adquisición y suministro del material metálico necesario

para la construcción de cinco muelles de marea en la zona de este puerto.

**Administración municipal:**

*Ayuntamiento constitucional de Barcelona.*—Subasta relativa á la construcción del adoquinado y otras obras de urbanización en la calle de Cortes.

*Alcaldía constitucional de Benavides.*—Vacante de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento.

**Administración de Justicia:**

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

**Anuncios y noticias oficiales:**

Crédito Navarro.

*Bolsa de Madrid.*—Cotización oficial.

*Observatorio de Madrid.*—Observaciones meteorológicas.

*Instituto Central Meteorológico.*—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

**Parte no oficial:**

Anuncios, santoral y espectáculos.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en Inglaterra sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**MINISTERIO DE ESTADO**

**CANCILLERÍA**

Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado, celebrado entre España, Alemania y los Protectorados alemanes, República Argentina, Austria, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, República de Colombia, Dinamarca y las Colonias danesas, Egipto, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China, el conjunto de las demás Colonias francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias británicas, India británica, Grecia, Guatemala, Hungría, Italia y las Colonias italianas, Japón, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Indias neerlandesas, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, Suecia, Suiza, Túnez y Turquía.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países anteriormente enumerados, visto el artículo 19 del Convenio principal, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han adoptado las disposiciones siguientes:

**ARTÍCULO 1.º**

*Extensión del Acuerdo.*—*Máximum del peso de las cajas.*

1. Podrán expedirse desde uno de los países antes mencionados á otro de estos mismos países cartas conteniendo valores en papel declarados, y cajas conteniendo alhajas y objetos preciosos declarados, bajo seguro del importe de la declaración.

La participación en el servicio de cajas con valor declarado se limitará á los cambios entre aquellos de los países adheridos cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. El peso máximo de las cajas se fija en un kilogramo por envío.

3. Las diferentes Administraciones, para sus relaciones respectivas, estarán facultadas para determinar un máximum de declaración de valor que no podrá, en

caso alguno, ser inferior á 10.000 francos por envío, quedando entendido que las diversas Administraciones que intervengan en el transporte tendrán su responsabilidad limitada al máximum que respectivamente hubieren adoptado.

**ARTÍCULO 2.º**

*Reembolsos.*

1. Las cartas y cajas con valores declarados podrán ser gravadas con reembolso en las condiciones admitidas por los párrafos 1 y 2 del art. 7.º del Convenio principal. Estos objetos estarán sometidos á las formalidades y á los portes correspondientes á los envíos con declaración de valor de igual categoría.

2. Después de entregado el objeto, la Administración del país de destino será responsable del importe del reembolso, á menos de que pueda justificar que no se han observado las disposiciones prescritas por el Reglamento en cuanto atañe á los reembolsos. La omisión eventual en la hoja de aviso de la mención «Reemb» y del importe del reembolso no afectará á la responsabilidad de la Administración del país de destino, en caso de que no se cobre el importe.

**ARTÍCULO 3.º**

*Modo de transmitir los envíos con valores declarados.*

1. La libertad de tránsito se halla garantida en el territorio de cada uno de los países adheridos, y la responsabilidad de las Administraciones que tomen parte en este transporte será la que determina el art. 12 siguiente.

Esta disposición se aplicará al transporte marítimo efectuado ó asegurado por las Administraciones de los países adheridos, con tal que estas Administraciones se hallen en condiciones de aceptar la responsabilidad por los valores á bordo de los buques-correos ú otros barcos que utilicen.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones de origen y destino, la transmisión de los valores declarados que se cambien entre países no limitados se verificará al descubierto y por las vías utilizadas para el envío de la correspondencia ordinaria.

3. El cambio de cartas y cajas conteniendo valores declarados entre dos países que correspondan entre sí en sus relaciones ordinarias por mediación de uno ó más países que no hayan tomado parte en el presente Acuerdo, ó por medio de servicios marítimos exentos de responsabilidad, se subordinará á las medidas especiales que adopten las Administraciones de los países de origen y destino, como, por ejemplo, el uso de una vía indirecta, el envío en despachos cerrados, etc.

**ARTÍCULO 4.º**

*Porte y derecho de seguro.*

1. La Administración de origen habrá de abonar los derechos de tránsito previstos en el art. 4.º del Convenio principal á las Administraciones que tomen parte como intermediarias en el transporte, ya al descubierto ó ya en despachos cerrados, de las cartas conteniendo valores declarados.

2. La Administración remitente de las cajas con valores declarados abonará un porte de 50 céntimos por cada envío á la Administración del país de destino, y, en su caso, á cada una de las Administraciones que tomen parte como intermediarias en la conducción terrestre. La Administración de origen deberá además pagar, si llega el caso, un porte de un franco á cada una de las Administraciones que sirvan de intermediarias para la conducción por mar.

3. Aparte de estos derechos y portes, la Administración del país de origen será deudora hacia la Administración del país de destino y, si llega el caso, hacia cada una de las Administraciones que toman parte en el tránsito terrestre, con garantía de responsabilidad en concepto de seguro, de un derecho proporcional de 5 céntimos por cada cantidad de 300 francos ó fracción de 300 francos declarada.

4. Además, si hubiere conducción por mar con igual garantía, la Administración de origen será deudora hacia cada una de las Administraciones que tomen parte en esta conducción de un derecho de seguro marítimo de 10 céntimos por cada cantidad de 300 francos ó fracción de 300 francos declarada.

5. La cuenta de estos portes y derechos se basará en cuadros que se formen todos los años, durante el período de veintiocho días determinado por el Reglamento de ejecución, previsto en el art. 16 siguiente.

**ARTÍCULO 5.º**

*Portes.*

1. El porte de las cartas y cajas conteniendo valores declarados habrá de ser pagada previamente, y se compondrá:

1.º Para las cartas, del porte y del derecho fijo aplicables á una carta certificada de igual peso y destino—porte y derecho pertenecientes por entero á la Administración remitente—; para las cajas, de un porte de 50 céntimos por cada país que intervenga en el transporte por tierra, y, en su caso, de un porte de un franco por cada país que intervenga en el transporte por mar.

2.º Para cartas y cajas, de un derecho proporcional de seguro, calculado por cada 300 francos ó fracción

de 300 francos, á razón de tantas veces 5 céntimos como Administraciones participen del transporte terrestre, añadiéndosele en su caso el derecho de seguro marítimo previsto en el párrafo 4 del anterior art. 4.º

Sin embargo, y como medida transitoria, se reserva á cada una de las partes contratantes, para salvar sus conveniencias monetarias ú otras, la facultad de percibir un derecho distinto del que se deja indicado, con tal que este derecho no exceda de un cuarto por ciento de la cantidad declarada.

2. El remitente de un envío conteniendo valores declarados recibirá gratuitamente, en el momento de la imposición, un resguardo de su envío.

3. Salvo en el caso de reexpedición, previsto por el párrafo 2 del siguiente art. 10, las cajas y cartas conteniendo valores declarados no podrán ser gravadas, á cargo de los destinatarios, con ningún derecho postal que no sea el de entrega á domicilio, cuando procediere.

4. Aquellos de los países contratantes que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus portes en la equivalencia, en su moneda respectiva, de los tipos determinados por el párrafo 1 anterior. Estos países podrán redondear las fracciones con arreglo al cuadro inserto en el Reglamento para la ejecución del Convenio principal.

#### ARTÍCULO 6.º

##### *Franquicia.*

1. Las cartas con valores declarados que cambien entre sí las Administraciones de Correos ó éstas con la Oficina internacional, gozarán de franquicia para el porte, derecho fijo y derecho de seguro, en las condiciones determinadas por el art. 11, párrafo 3, del Convenio principal.

2. Lo mismo se hará con las cartas y cajas con valor declarado, expedidas ó recibidas por los prisioneros de guerra, directamente ó por mediación de las Oficinas de informes de que trata el párrafo 4 de dicho art. 11.

3. Los envíos con valor declarado expedidos con franquicia no darán origen á los abonos previstos por el art. 4.º del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 7.º

##### *Avisos de recibo y peticiones de informe.*

1. El remitente de un envío conteniendo valores declarados podrá, en las mismas condiciones que se fija para los certificados en el párrafo 3 del art. 6.º del Convenio principal, obtener que se le dé aviso de la entrega de dicho objeto al destinatario, ó pedir, con posterioridad á la imposición, noticias de la suerte que haya cabido á su envío.

2. El producto del derecho aplicable á los avisos de recibo, y en su caso á las peticiones de informe sobre la suerte de los envíos, pertenecerá por entero á la Administración del país que lo cobre.

#### ARTÍCULO 8.º

*Peticiones de retirada ó de modificación de señas.—Desgravación del importe de los reembolsos.—Entrega por propio.*

1. El remitente de un envío con valor declarado podrá recogerlo ó hacer modificar su dirección para reexpedirlo, bien al interior del país de su primitivo destino, bien á otro cualquiera de los países contratantes, mientras no haya sido entregado al destinatario, bajo las condiciones y reservas determinadas para la correspondencia ordinaria y certificada por el art. 9.º del Convenio principal.

El remitente de un envío con valor declarado gravado con reembolso puede pedir, bajo las condiciones determinadas para las peticiones de modificación de dirección, la desgravación total ó parcial del importe del reembolso.

2. Podrá igualmente pedir la entrega á domicilio por medio de un propio inmediatamente después de la llegada, bajo las condiciones y reservas fijadas por el artículo 13 de dicho Convenio.

Queda, sin embargo, reservada á la Administración del punto de destino la facultad de mandar entregar por propio un aviso de la llegada del envío, en vez del envío mismo, siempre que así lo exijan sus Reglamentos interiores.

#### ARTÍCULO 9.º

##### *Prohibiciones.*

1. Queda prohibida toda declaración fraudulenta de un valor superior al realmente incluido en una carta ó caja.

En caso de declaración fraudulenta de esta clase, el remitente perderá todo derecho á indemnización, sin perjuicio de las acciones judiciales á que pueda estar sujeto, según la legislación del país de origen.

2. Se prohíbe incluir en las cartas de valores:

a) Monedas.

b) Objetos que devenguen derechos de Aduana y que no sean valores en papel.

c) Objetos de oro y plata, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

d) Objetos cuya entrada ó circulación estén prohibidas en el país de destino.

Queda igualmente prohibido incluir en las cajas con valores declarados cartas ó notas que puedan constituir correspondencia, monedas de curso legal, billetes de Banco ó valores cualesquiera al portador, títulos y objetos que entren en la categoría de papeles de negocios.

Los objetos que por error se hayan cursado deberán ser devueltos á la oficina de origen, salvo el caso de que la legislación ó Reglamentos interiores de la Administración del país de destino autorice su entrega á los destinatarios.

#### ARTÍCULO 10.

##### *Reexpedición.*

1. Una carta ó caja con valor declarado que se reexpida por variación de domicilio del destinatario dentro del país de destino no devengará porte alguno suplementario.

2. En caso de reexpedición á uno de los países contratantes que no sea el de destino, se percibirán á cargo del destinatario, en concepto de derecho de reexpedición, los de seguro fijados por los párrafos 3 y 4 del art. 4.º del presente Acuerdo, en beneficio de cada una de las Administraciones que intervengan en el nuevo transporte. Cuando se trate de una caja con valor declarado, se percibirá además el porte fijado en el párrafo 2 del citado art. 4.º

3. La reexpedición de un envío mal dirigido ó que haya quedado sobrante no dará lugar á percibo de ningún derecho postal suplementario á cargo del público.

#### ARTÍCULO 11.

##### *Derechos de Aduana.—Garantía.—Derechos fiscales y gastos de ensayo.*

1. Las cajas con valores declarados quedan sometidas á la legislación de los países de origen y destino, en cuanto afecta, por la exportación, á la restitución de los derechos de garantía, y por la importación, al ejercicio de la inspección, de la garantía y de la Aduana.

2. Los derechos fiscales y los gastos de ensayo devengados en la importación serán percibidos de los destinatarios en el momento de la entrega. Si por variación de domicilio del destinatario, por negarse éste á recibirla ó por cualquier otra causa, tiene que ser reexpedida una caja de valores á otro país de los que toman parte en el cambio ó devuelta al país de origen, aquellos gastos aludidos que no sean reintegrados en el momento de la reexportación se repetirán de Administración á Administración para ser cobrados á cargo del destinatario ó del remitente.

#### ARTÍCULO 12.

##### *Responsabilidad.*

1. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando una carta ó caja conteniendo valores declarados se haya perdido ó haya sufrido en su contenido sustracción ó deterioro, el remitente, ó, á petición suya, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, sustracción ó deterioro, á no ser que el daño fuera consecuencia de culpa ó negligencia del remitente ó procediera de la naturaleza del objeto, y sin que la indemnización pueda en ningún caso exceder de la cantidad declarada.

En caso de pérdida, y si el reembolso se verifica á beneficio del remitente, éste tendrá además derecho á que le sean reintegrados los gastos de envío, así como los gastos postales de reclamación cuando ésta haya sido motivada por culpa del Correo. Sin embargo, el derecho de seguro queda en provecho de las Administraciones de Correos.

2. Los países que estén dispuestos á aceptar los riesgos procedentes de un caso de fuerza mayor, quedan autorizados para percibir por este concepto un sobreporte que no exceda de los límites marcados por el último apartado del párrafo 1 del art. 5.º del presente Acuerdo.

3. La obligación de pagar la indemnización recaerá en la Administración de la cual dependa la oficina de origen. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, ó sea contra aquella en cuyo territorio ó servicio haya ocurrido la pérdida ó sustracción ó deterioro.

En caso de pérdida, sustracción ó deterioro, en circunstancias de fuerza mayor, en el territorio ó servicio de un país que acepte los riesgos citados en el párrafo 2 anterior, de una carta ó caja con valor declarado, el país donde haya ocurrido la pérdida, sustracción ó deterioro será responsable del daño ante la Administración remitente, si esta última acepta también por su parte los riesgos procedentes de casos de fuerza mayor, ante sus propios remitentes, por los envíos con valor declarado.

4. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad será de la Administración que, habiéndose hecho cargo del objeto sin protesta, no pueda probar ni la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular á la Administración siguiente.

5. El pago de la indemnización deberá hacerse por la Administración remitente lo más pronto posible, y á más tardar en el plazo de un año, contado desde la fecha de la reclamación.

La Administración responsable estará obligada á reintegrar á la remitente, sin retraso y por medio de una letra ó de un giro por correo, el importe de la indemnización pagada por la segunda.

La Administración de origen queda autorizada á indemnizar al remitente, por cuenta de la Administración mediadora ó destinataria que, recibida la reclamación, deje pasar un año sin dar solución al asunto. Además, en el caso en que una Administración, cuya responsabilidad esté debidamente comprobada, se hubiera en un principio negado á pagar la indemnización, habrá de tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado puesto en el pago.

6. Queda entendido que no se admitirá la reclamación sino dentro del plazo de un año, contado desde la imposición del envío con valor declarado; pasado este plazo, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

7. La Administración por cuya cuenta se haga el reintegro del importe de los valores declarados que no hayan llegado á su destino quedará subrogada en todos los derechos del propietario.

8. Si la pérdida, sustracción ó deterioro hubiera ocurrido durante el transporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes sin que fuera posible comprobar en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones en cuestión sufrirán el daño por mitad.

La misma regla habrá de seguirse en el caso de cambio en despachos cerrados, si la pérdida, sustracción ó deterioro hubiera ocurrido en el territorio ó servicio de una Administración intermediaria irresponsable.

9. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en envíos de los que se hayan hecho cargo los interesados mediante recibo.

En cuanto á los envíos dirigidos á la lista de Correos ó conservados en la oficina á disposición de los destinatarios, cesará la responsabilidad de las Administraciones cuando sean entregados á personas que justifiquen su identidad, según las reglas vigentes en el país de destino, y cuyo nombre y condiciones correspondan á las indicaciones del sobrescrito.

#### ARTÍCULO 13.

##### *Ligislación de los países contratantes.—Acuerdos especiales.*

1. Queda reservado á cada país el derecho de aplicar á los envíos conteniendo valores declarados, dirigidos á ó procedentes de otros países, sus leyes ó reglamentos interiores en cuanto no hayan sido derogados por el presente Acuerdo.

2. Las estipulaciones del presente Acuerdo no restringen el derecho de las partes contratantes á conservar ó establecer acuerdos especiales, así como á mantener ó fundar uniones más estrechas con objeto de reducir los portes ó introducir cualquiera otra mejora en el servicio.

3. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo al efecto, los remitentes de cajas con valor declarado podrán tomar á su cargo los derechos no postales que pueda devengar el envío dentro del país de destino, mediante una declaración previa en la oficina de origen, y obligándose á pagar, á la orden de la oficina de destino, las cantidades que esta última indique.

#### ARTÍCULO 14.

##### *Suspensión temporal del servicio.*

Cada una de las Administraciones de los países contratantes podrá, en circunstancias extraordinarias que justifiquen esta medida, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, tanto para el envío como para el recibo, y de un modo general ó parcial, á condición de dar de ello conocimiento inmediato, por telégrafo si fuese necesario, á la Administración ó Administraciones interesadas.

#### ARTÍCULO 15.

##### *Adhesiones.*

Los países de la Unión que no hayan suscrito el presente Acuerdo podrán adherirse á él, á su petición, y en la forma prescrita por el art. 24 del Convenio principal para las adhesiones á la Unión Universal de Correos.

ARTÍCULO 16.

Reglamento de ejecución.

Las Administraciones de Correos de los país contratantes reglamentarán la forma y el modo de transmitirse las cajas y cartas conteniendo valores declarados, y adoptarán todas las demás medidas de orden y detalle necesarias para asegurar la ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17.

Proposiciones formuladas durante el intervalo de los Congresos.

1. En el intervalo que medie entre las reuniones prescritas por el art. 25 del Convenio principal, la Administración de Correos de cualquiera de los países contratantes tendrá derecho á dirigir á las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina internacional, proposiciones relativas al servicio de cartas y cajas con valores declarados.

Para que sea puesta en discusión, cada proposición habrá de ser apoyada lo menos por dos Administraciones, sin contar aquella que la hubiera emitido. Cuando la Oficina internacional no reciba, al mismo tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, quedará sin curso la proposición.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento determinado por el párrafo 2, art. 26 del Convenio principal.

3. Para ser ejecutorias las proposiciones habrán de reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos si se trata de agregar nuevas disposiciones ó de modificar las del presente artículo y las de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 12 y 18.

2.º Dos tercios de los votos si se trata de modificar disposiciones del presente Acuerdo, que no sean las de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 12, 17 y 18.

3.º La simple mayoría absoluta si se trata de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo, salvo el caso de litigio de que trata el art. 23 del Convenio principal.

4. Las resoluciones válidas serán sancionadas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercer caso, por una notificación administrativa en la forma indicada por el art. 26 del Convenio principal.

5. Cualquier modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses lo menos después de notificada.

ARTÍCULO 18.

Duración del Acuerdo.—Derogación de las disposiciones anteriores.

1. El presente Acuerdo empezará á regir el 1.º de Octubre de 1907, y tendrá la misma duración que el Convenio principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país á retirarse de este Acuerdo mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación suiza.

2. Quedarán derogadas, desde el día en que se ponga en ejecución el presente Acuerdo, todas las disposiciones convenidas anteriormente entre los diversos países contratantes ó sus Administraciones en cuanto no sean conciliables con los términos del presente Acuerdo, y sin perjuicio de las disposiciones del anterior art. 13.

3. El presente Acuerdo será ratificado tan pronto como sea posible.

Las actas de ratificación se canjearán en Roma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países antes enumerados han firmado el presente Acuerdo en Roma el 26 de Mayo de 1906.

- |   |   |
|---|---|
| Por España:<br>CARLOS FLÓREZ.                                   | Por Chile:<br>CARLOS LARRAÍN CLARO.<br>M. LUIS SANTOS RODRÍGUEZ.            |
| Por Alemania y los Protectorados alemanes:<br>GIESEKE.<br>KNOF. | Por la República de Colombia:<br>G. MICHELSEN.                              |
| Por la República Argentina:<br>ALBERTO BLANCAS.                 | Por Dinamarca y las Colonias Danesas:<br>KJØRBOE.                           |
| Por Austria:<br>STIBRAL.<br>EVERAN.                             | Por Egipto:<br>I. SABA.   |
| Por Bélgica:<br>J. STERPIN.<br>L. WODON.<br>A. LAMBIN.          | Por Francia y Argelia:<br>JACOTÉY.<br>LUCIEN SAINT.<br>HERMAN.              |
| Por Bosnia-Herzegovina:<br>SCHLEYER.<br>KOWARSCHIK.             | Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China:<br>G. SCHMIDT. |
| Por Brasil:<br>JOAQUÍN CARNEIRO DE MIRANDA É HORTA.             | Por el conjunto de las demás Colonias francesas:<br>MORGAT.                 |
| Por Bulgaria:<br>IV. STOYANOVITCH.<br>T. TZONTCHEFF.            |   |

- |  |  |
|--|--|
| Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas:<br>H. BABINGTON SMITH.<br>A. B. WALKLEY.<br>A. DAVIES.               | Por Noruega:<br>THEB. HEYERDAHL.   |
| Por la India británica:<br>H. M. KISCH.<br>E. A. DORAN.  | Por los Países Bajos:<br>pour M. G. J. C. A. POP<br>A. W. KYMMELL.<br>A. W. KYMMELL. |
| Por Grecia:<br>CHRIST MIZZOPOULOS.<br>C. N. MARINOS.   | Por las Indias Neerlandesas:<br>PERK.  |
| Por Guatemala:<br>THOMAS SEGARINI.   | Por Portugal y las Colonias portuguesas:<br>ALFREDO PEREIRA.                         |
| Por Hungría:<br>PIERRE DE SZALAY.<br>DR. DE HENNYEY.   | Por Rumania:<br>GR. CERKEZ.<br>G. GABRIELESKU.                                       |
| Por Italia y las Colonias italianas:<br>ELIO MORPURGO.<br>CARLO GAMOND.<br>PIRRONE.<br>GIUSEPPE GREBORIO.<br>E. DELMATI. | Por Rusia:<br>VICTOR BILIBINE.   |
| Por Japón:<br>KANICHIRO MATSUKI.<br>TAKEJI KAWAMURA.   | Por Servia:<br>VICTOR BILIBINE.  |
| Por Luxemburgo:<br>pour M. MONGENAST,<br>A. W. KYMMELL.  | Por Suecia:<br>FREDR. GRONWALL.  |
| Por Montenegro:<br>EUG. POPOVITCH.   | Por Suiza:<br>J. B. PIODA.<br>A. STAGER.<br>C. DELESSERT.                            |
|  | Por Túnez:<br>ALBERT LEGRAND.<br>E. MAZOYER.   |
|  | Por Turquía:<br>AH. FAHRY.<br>A. FUAD HIKMET.  |

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á firmar el Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.

Derogando la disposición del párrafo 3, art. 1.º, del Acuerdo, que fija en 10.000 francos el límite menor en que pueda fijarse el máximo de declaración de valor, queda convenido que, si un país hubiera adoptado en su servicio interior un máximo inferior á 10.000 francos, tendrá la facultad de fijarlo igualmente para sus cambios internacionales de cajas y cartas con valor declarado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han redactado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones se hallasen insertas en el texto mismo del Acuerdo á que hace referencia, y lo han firmado en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno italiano, y del cual se entregará una copia á cada una de las partes.

Hecho en Roma á 26 de Mayo de 1906.

- |   |  |
|---|--|
| Por España:<br>CARLOS FLÓREZ.   | Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China:<br>G. SCHMIDT.  |
| Por Alemania y los Protectorados alemanes:<br>GIESEKE.<br>KNOF.             | Por el conjunto de las demás Colonias francesas:<br>MORGAT.  |
| Por la República Argentina:<br>ALBERTO BLANCAS.                             | Por la Gran Bretaña y Colonias británicas:<br>H. BABINGTON SMITH.<br>A. B. WALKLEY.<br>H. DAVIES.                        |
| Por Austria:<br>STIBRAL.<br>EVERAN.   | Por la India británica:<br>H. M. KISCH.<br>E. A. DORAN.  |
| Por Bélgica:<br>J. STERPIN.<br>L. WODON.<br>A. LAMBIN.                      | Por Grecia:<br>CHRIST MIZZOPOULOS.<br>C. N. MARINOS.   |
| Por Bosnia-Herzegovina:<br>SCHLEYER.<br>KOWARSCHIK.                         | Por Guatemala:<br>THOMAS SEGARINI.   |
| Por Brasil:<br>JOAQUÍN CARNEIRO DE MIRANDA É HORTA.                         | Por Hungría:<br>PIERRE DE SZALAY.<br>DR. DE HENNYEY.   |
| Por Bulgaria:<br>IV. STOYANOVITCH.<br>T. TZONTCHEFF.                        | Por Italia y las Colonias italianas:<br>ELIO MORPURGO.<br>CARLO GAMOND.<br>PIRRONE.<br>GIUSEPPE GREBORIO.<br>E. DELMATI. |
| Por Chile:<br>CARLOS LARRAÍN CLARO.<br>M. LUIS SANTOS RODRÍGUEZ.            | Por Japón:<br>KANICHIRO MATSUKI.<br>TAKEJI KAWAMURA.   |
| Por la República de Colombia:<br>G. MICHELSEN.                              | Por Luxemburgo:<br>pour M. MONGENAST,<br>A. W. KYMMELL.  |
| Por Dinamarca y las Colonias danesas:<br>KJØRBOE.                           | Por Montenegro:<br>EUG. POPOVITCH.   |
| Por Egipto:<br>I. SABA.   | Por Noruega:<br>THEB. HEYERDAHL.   |
| Por Francia y Argelia:<br>JACOTÉY.<br>LUCIEN SAINT.<br>HERMAN.              |  |
| Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China:<br>G. SCHMIDT. |  |

- |   |   |
|---|---|
| Por los Países Bajos:<br>pour M. G. J. C. A. POP,<br>A. W. KYMMELL.<br>A. W. KYMMELL. | Por Servia:<br>FREDR. GRONWALL.                           |
| Por las Indias Neerlandesas:<br>PERK.   | Por Suecia:<br>FREDR. GRONWALL.                           |
| Por Portugal y las Colonias portuguesas:<br>ALFREDO PEREIRA.                          | Por Suiza:<br>J. B. PIODA.<br>A. STAGER.<br>C. DELESSERT. |
| Por Rumania:<br>GR. CERKEZ.<br>G. GABRIELESKU.  | Por Túnez:<br>ALBERT LEGRAND.<br>E. MAZOYER.              |
| Por Rusia:<br>VICTOR BILIBINE.  | Por Turquía:<br>AH. FAHRY.<br>A. FUAD HIKMET.             |

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado, celebrado entre España, Alemania y los Protectorados alemanes, República Argentina, Austria, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, República de Colombia, Dinamarca y las Colonias danesas, Egipto, Francia, Argelia, Protectorados y Colonia francesa de la Indo-China, el conjunto de las demás Colonias francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias británicas, India Británica, Grecia, Guatemala, Hungría, Italia y las Colonias italianas, Japón, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Indias neerlandesas, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, Suecia, Suiza, Túnez y Turquía.

Los infrascriptos, visto el art. 19 del Convenio principal y el art. 16 del Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado, han adoptado, en nombre de sus Administraciones respectivas, y de común acuerdo, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicho Acuerdo.

I

Organización del servicio.

1. Las Administraciones de Correos de los países adheridos que sostengan servicios marítimos regulares utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria dentro de la Unión, indicarán á las Administraciones de los demás países adheridos cuáles de estos servicios podrán utilizarse para el transporte de cartas y cajas con valor declarado, con garantía de responsabilidad.

2. Las Administraciones de los países contratantes que sostengan cambios directos, se notificarán recíprocamente por medio de cuadros conformes al modelo A, adjunto, á saber:

1.º La denominación de los países respecto á los cuales puedan servir respectivamente de intermediarios para la transmisión de cartas y cajas con valor declarado.

2.º Las vías abiertas para el transporte de dichos envíos desde su entrada en sus territorios ó en sus servicios.

3.º El total para cada destino de las cantidades que se les han de abonar en concepto de gastos de transporte por la Administración que les transmita las cajas.

4.º El total de los derechos de seguro que deben igualmente serles abonados para cada destino por la Administración que les entregue cartas ó cajas al descubierto.

3. Las Administraciones de los países fuera de Europa y la Administración otomana tendrán la facultad de limitar á determinadas oficinas el servicio de los envíos con valor declarado. Las Administraciones que usen de esta facultad deberán notificar á las demás Administraciones participantes la lista de las oficinas suyas para las cuales puedan admitirse envíos con valor declarado.

4. Por medio de los cuadros A, recibidos de las Administraciones con que corresponda, cada una determinará las vías que hayan de emplearse para la transmisión de sus valores declarados y los derechos que hayan de satisfacer los remitentes, según las condiciones bajo las cuales se verifique el transporte intermedio.

5. Cada Administración deberá dar conocimiento directamente, á la primera intermediaria, de los países para los cuales se propone entregarle al descubierto cartas y cajas con valor declarado.

II

Acondicionamientos de los envíos.

1. Las cartas que contengan valores declarados no podrán admitirse sino bajo sobre cerrado por medio de sellos de lacre fino, separados, que reproduzcan un signo particular, y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre. Se prohíbe emplear sobres con bordes de color.

2. Cada carta deberá estar acondicionada de modo que no pueda atentarse á su contenido sin deteriorar exterior y visiblemente el sobre ó los lacres.

3. Los sellos de correo que se emplean para el franqueo, y las etiquetas, si las hubiere referentes al servicio de Correos, deberán estar separados, con objeto de que no puedan servir para ocultar lesión al-

guna en el sobre. Tampoco habrán de estar doblados sobre las dos caras del sobre cubriendo el borde.

Está prohibido colocar en las cartas con valor declarado etiquetas que no se refieran al servicio de Correos.

4. Las alhajas y objetos preciosos deberán estar encerrados en cajas que tengan la suficiente resistencia, de madera ó metal, y que no excedan de 30 centímetros de largo, 10 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto; las paredes de las cajas de madera deberán tener por lo menos 8 milímetros de grueso.

5. Las cajas con valor declarado deberán estar cruzadas con un bramante fuerte, sin nudos, y cuyas dos puntas estén reunidas bajo un sello de lacre fino que lleve una marca particular. Las cajas además serán selladas en las cuatro caras laterales con sellos idénticos.

Las caras superior é inferior deberán cubrirse con papel blanco para poner las señas del destinatario, la declaración del valor y los sellos de las oficinas.

6. No se admitirán cartas ni cajas con valor declarado cuya dirección esté indicada por iniciales ó escrita con lápiz.

### III

*Indicación del importe de los valores.—Declaraciones de Aduanas.*

1. La declaración de los valores deberá expresarse en francos y céntimos, ó en la moneda del país de origen, inscribiéndola el remitente sobre la dirección del envío con todas sus letras y en guarismos, sin raspaduras ni enmiendas, aun cuando fueren aprobadas.

2. Cuando la declaración se formule en moneda distinta del franco, la Administración del país de origen deberá hacer la reducción á esta última moneda, indicando, por medio de nuevas cifras colocadas al lado ó debajo de los guarismos que representen el importe de la declaración, la equivalencia de ésta en francos y céntimos. Esta disposición no es aplicable á las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

3. Las cajas con valor declarado deberán ir acompañadas de declaraciones de Aduanas, conformes ó semejantes al modelo B adjunto, en las relaciones que exijan el empleo de tales declaraciones. Incumbe á las Administraciones interesadas dirigir una notificación respecto de esto á las Administraciones correspondientes, é indicarles el número de declaraciones de Aduana que deban acompañar á los envíos.

### IV

*Entrega por propio.—Avisos de recibo.—Peticiónes de recogida ó de cambio de señas.—Envíos gravados con reembolso.*

Las disposiciones del art. 13 del Convenio principal, y las de los artículos XIV y XXXI de su Reglamento de ejecución, serán respectivamente aplicables en caso de petirse, ya la entrega por propio, ya el aviso de recibo, la devolución ó el cambio de dirección de una carta ó caja con valor declarado.

Las disposiciones del art. XV del Reglamento de ejecución del Convenio principal son aplicables á las cartas y cajas con valor declarado gravadas con reembolso.

### V

*Declaración fraudulenta.*

Cuando por circunstancias cualesquiera ó reclamaciones de los interesados se llegue á conocer la existencia de una declaración fraudulenta de valores superiores á los realmente incluidos en una carta ó caja, se dará aviso á la Administración del país de origen en el plazo más breve posible, y, en su caso, acompañando los justificantes.

### VI

*Indicación del peso de los envíos.—Sellos de fechas.*

1. El peso exacto, en gramos, de cada carta ó caja que contenga valores declarados deberá inscribirse sobre el envío por la Administración de origen en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito.

2. El envío será además marcado por la oficina de origen, por el lado de la dirección, con el sello que indique el punto y la fecha de su imposición, y, en su caso, con el sello especial que se use en el país de origen para las cartas y cajas con valor declarado.

3. La oficina de destino aplicará en el reverso su propio sello con la fecha de su llegada.

### VII

*Condiciones de transmisión de los envíos.—Oficinas de cambio.*

1. El cambio de envíos con valor declarado entre países limítrofes ó unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo se efectuará por las oficinas de cambio que las dos Administraciones correspondientes designen de común acuerdo para este objeto.

2. En las relaciones entre países separados por uno ó varios servicios intermediarios, las cartas y cajas con valor declarado deberán seguir siempre la vía más directa, y ser entregadas al descubierto á la primera Administración intermediaria, si esta Administración puede asegurar la transmisión en las condiciones determinadas por el art. I del presente Reglamento.

3. Sin embargo, se reserva á las Administraciones que correspondan entre sí la facultad de entenderse, bien para cambiar valores declarados en despachos cerrados, por mediación de los servicios de uno ó varios países intermediarios que participen ó no del Acuerdo, bien para asegurar la transmisión al descubierto por vías indirectas, en el caso de que este modo de transmisión no ofrezca por la vía directa la garantía de responsabilidad en todo el trayecto.

### VIII

*Hojas de envío.—Formación de los paquetes.—Inclusión en los despachos.*

1. Las cartas y cajas que contengan valores declarados serán inscritas por la oficina de cambio remitente en hojas de envío especiales conformes al modelo C, unido al presente Reglamento, con todos los detalles que exigen estos modelos.

Las columnas 5, 6 y 7 de dichas hojas sólo se llenarán durante el período estadístico previsto en el art. 4.º del Acuerdo.

Enfrente de la inscripción de los envíos que hayan de entregarse por propio ó que sean objeto de petición de aviso de recibo ó que estén gravados con reembolso, se deberá hacer figurar respectivamente, en la columna «Observaciones», ya la mención «Expres», ya la mención AR, ya, por último, la mención «Reimb», seguida de la indicación, en moneda del país de destino, del importe del reembolso, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

2. Las cartas y cajas con valor declarado formarán con esta hoja uno ó dos paquetes especiales, que serán atados y envueltos en papel fuerte, y después atados exteriormente y sellados con lacre fino en todos los dobleces, con el sello de la oficina de cambio remitente. Estos paquetes llevarán el rótulo de «Valores declarados» ó «Cartas con valor declarado» y «Cajas con valores declarados».

En vez de reunirse en un paquete propiamente dicho las cartas con valor declarado, podrán ser incluidas en una envoltura de papel fuerte cerrada con sellos de lacre.

3. La presencia ó ausencia de tales paquetes en un despacho susceptible de contener envíos con valor declarado, deberá hacerse constar frente al epígrafe *ad hoc* que figura en el anverso de la hoja de aviso, ya por la indicación del número de paquetes, ya por la mención «Néant».

4. El paquete ó paquetes de valores declarados se unirán al paquete de certificados por un atado con bramante en forma de cruz, y se incluirá en el centro del despacho. A estos paquetes reunidos se unirá exteriormente el sobre especial que contenga la hoja de aviso.

Sin embargo, cuando se use una saca para embalar los certificados se incluirán en ella el paquete ó paquetes de valores declarados.

5. Siempre que una de dos Administraciones que correspondan entre sí pida la separación, las cajas con valor declarado deben anotarse en modelos C diferentes y empaquetarse separadamente.

6. Los avisos de recibo de los envíos con valor declarado serán tratados conforme á las disposiciones de los artículos XIV y XXI del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

7. Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas de común acuerdo entre dos Administraciones que correspondan entre sí, siempre que estas disposiciones sean incompatibles con el régimen particular de cada una de ellas.

### IX

*Comprobación de los paquetes.—Irregularidades diversas.*

1. Al recibo de un paquete de valores declarados, la oficina de cambio destinataria empezará por examinar si éste presenta alguna irregularidad, ya en su estado ó formación exterior ó ya en el cumplimiento de las formalidades á que la transmisión está sujeta en virtud del artículo precedente.

2. Esta oficina procederá inmediatamente á la comprobación particular de los envíos que contengan valores declarados, y si ha lugar, hará constar las faltas ó otras irregularidades, y rectificará las hojas de envío, conformándose con las reglas dictadas para los objetos certificados por el art. XXV del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

3. La falta de un objeto con valor declarado, ó cualquiera alteración é irregularidad que pueda compro-

meter la responsabilidad de las Administraciones respectivas, se hará constar por medio de un acta, que se remitirá á la Administración central del país á que pertenece la oficina de cambio destinataria, acompañando las cubiertas, bramantes y sellos del paquete, así como de la saca que lo contenga. Al mismo tiempo se enviará un duplicado de este documento, certificado de oficio, á la Administración central de que depende la oficina de cambio remitente, independientemente de la hoja de rectificaciones, que habrá de transmitirse inmediatamente á esta oficina.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3, la oficina de cambio que reciba de otra oficina con quien corresponda un envío mal empaquetado ó averiado, deberá darle curso después de empaquetarlo de nuevo, si ha lugar, conservando en cuanto sea posible el embalaje primitivo. En este caso deberá hacerse constar el peso del envío antes y después del nuevo embalaje.

### X

*Reexpedición.—Correspondencia sobrante.*

1. Las cartas y cajas con valor declarado reexpedidas por causa de mala dirección se dirigirán á su destino por la vía más rápida de que pueda disponer la Administración reexpedidora.

Cuando la reexpedición exija la restitución de los envíos de esta especie á la Administración remitente, los abonos inscritos, en su caso, durante el período estadístico, en la hoja de envío de esta Administración se anularán, y la oficina de cambio reexpedidora entregará estos envíos, sin abono, á su correspondiente, después de haber hecho constar el error por medio de una hoja de rectificaciones.

En el caso contrario, y si los derechos abonados á la Administración reexpedidora son insuficientes para cubrir su participación en estos derechos y los gastos de reexpedición que le correspondan, se acreditará la diferencia, aumentando la cantidad inscrita á su Haber en la hoja de envío de la oficina expedidora. El motivo de esta rectificación se comunicará á dicha oficina por medio de una hoja de rectificaciones.

2. Las cartas y cajas con valor declarado reexpedidas por cambio de residencia de los destinatarios á uno de los países contratantes, se marcarán con el sello T por la Administración reexpedidora, y se gravarán, con cargo al destinatario, por la Administración distribuidora, con un porte que represente el derecho que corresponda á esta última Administración, y si hubiere lugar, á cada una de las Administraciones intermediarias.

En este último caso, la primera Administración intermediaria que reciba, durante el período estadístico, un valor declarado reexpedido, se acreditará del importe de su derecho con cargo á la Administración á que entregue este envío, y esta última, á su vez, si fuere mera intermediaria, exigirá á la Administración siguiente su propio derecho, más el que hubiere abonado á la Administración anterior.

La misma operación se repetirá en las relaciones entre las diferentes Administraciones que intervengan en el transporte, hasta que el envío llegue á la Administración distribuidora.

Sin embargo, si los derechos exigibles por el recorrido posterior de un envío reexpedido fuesen satisfechos en el momento de la reexpedición, á éste se le tratará como si hubiese sido dirigido directamente del país de reexpedición al país de destino, y se le entregará sin porte al destinatario.

3. Toda carta ó caja con valor declarado cuyo destinatario haya marchado á un país que no haya tomado parte en este Acuerdo, se devolverá inmediatamente, como sobrante, al país de origen, para ser devuelta al remitente, á no ser que la Administración del primer destino pueda hacerla llegar al destinatario.

4. Los envíos con valor declarado que resulten sobrantes por cualquier causa deberán ser recíprocamente devueltos, por medio de las oficinas de cambio respectivas, tan pronto como sea posible, y lo más tarde en los plazos fijados por el Reglamento de ejecución del Convenio principal. Estos envíos se inscribirán, sin abono, en la hoja especial C, con la nota «Rebuts» en la columna de observaciones, y serán incluidos en el paquete rotulado «Valores declarados».

5. Si hubiere cajas con valor declarado reexpedidas á otro país por cambio de residencia del destinatario, ó que resultasen sobrantes, gravadas con gastos accesorios de reconocimiento no reembolsables al hacer la reexpedición, se pasará el importe al Debe de la Administración correspondiente en la columna 8 de la hoja de envío, con una ligera indicación en la columna 9 respecto á la naturaleza de los gastos que se deben percibir del destinatario ó del remitente (derecho de timbre, gastos de reconocimiento, etc.).

XI

Responsabilidad.

Mientras no se pruebe lo contrario, la Administración que haya transmitido una carta ó caja con valor declarado á otra Administración, quedará exenta de toda responsabilidad, con relación á estos valores, si la oficina de cambio á la cual haya sido entregada la carta ó caja no hubiere remitido por el primer correo, después de la comprobación, á la Administración expedidora, un acta en la que conste la ausencia ó alteración, ya sea del paquete entero de valores declarados, ó ya de la carta ó de la caja misma.

XII

Reclamaciones de envíos que no hayan llegado.

En lo que se refiere á las reclamaciones de las cartas y cajas con valor declarado que no lleguen á su destino, las Administraciones se atenderán á las disposiciones del art. XXX del Reglamento de ejecución del Convenio principal, relativas á la reclamación de certificados.

XIII

Derechos de tránsito.

Los precios debidos á cada una de las Administraciones participantes, con arreglo al párrafo 1 del art. 4.º del Acuerdo, por tránsito terrestre ó marítimo de cartas con valor declarado, se calcularán en las condiciones marcadas por los artículos XXXIII al XXXVI del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

XIV

Estadística.—Cuentas.—Pago de los saldos.

1. Cada Administración hará formular todos los años, durante los veintiocho primeros días del mes de Enero del año siguiente á aquel que empiece á regir el Acuerdo, y durante los veintiocho primeros días de los meses de Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre, respectivamente, en los años siguientes mientras dure el Acuerdo, por cada una de las oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de una sola Administración, un estado conforme al modelo D, unido al presente Reglamento, de las cantidades inscritas en cada hoja de envío, ya sea á su favor, por su parte y por la de cada una de las Administraciones interesadas, si hubiere lugar, en los portes de transmisión (cajas solamente) y en los derechos de seguro percibidos por la Administración remitente, ya sea á su débito por la parte correspondiente á las Administraciones intermediarias; en caso de reexpedición ó de sobrantes, en los derechos de Correos que hayan de cobrarse de los destinatarios ó de los remitentes.

2. Los estados D serán después recapitulados por la misma Administración en una cuenta, conforme al modelo E, igualmente unido al presente Reglamento, cuenta cuyos totales se multiplicarán por 13 para determinar el importe anual de los abonos. En el caso de que este multiplicador no esté en relación con la periodicidad del servicio, ó cuando se trate de expediciones extraordinarias hechas durante el período estadístico, se entenderán las Administraciones para adoptar otro multiplicador.

Podrán efectuarse estadísticas especiales, si se considerara útil, por haberse adherido nuevas Administraciones al Acuerdo.

Excepcionalmente la estadística efectuada en Enero de 1908 se aplicará retroactivamente al período comprendido entre el 1.º de Octubre y el 31 de Diciembre de 1907.

3. La cuenta E, acompañada de los estados parciales, de las hojas de envío, y si ha lugar de las hojas de rectificaciones correspondientes, se someterá al examen de la Administración corresponsal dentro del mes siguiente á aquel durante el cual se ha verificado la estadística.

El resultado de este examen se comunicará á la Administración que ha formado la cuenta lo más tarde en el plazo de un mes desde la fecha del recibo de dicha cuenta.

4. Cada Administración que tome parte en el servicio de cajas con valor declarado formulará además á fin de año un estado especial de las cantidades inscritas en su débito en la columna 8 de las hojas de envío para los derechos no postales que hayan de pagar los destinatarios ó remitentes de dichas cajas.

Este estado, acompañado de sus justificantes, se someterá durante el primer mes del año siguiente á aquel á que se refiere á la aprobación de la Administración correspondiente, la cual deberá devolverlo en el plazo de un mes.

5. Las cuentas E, y en su caso los estados especiales de que trata el párrafo anterior, después de haber sido comprobadas y aceptadas por una y otra parte se resumirán en una cuenta general por la Adminis-

tración acreedora, salvo otro acuerdo que las Administraciones interesadas pudieran adoptar.

La cuenta general deberá formarse y transmitirse á la Administración corresponsal lo más tarde dentro de la primera mitad del tercer mes del año siguiente á aquel á que la cuenta se refiere, y esta última Administración la devolverá aceptada ó rectificada en el plazo de un mes, á lo más, después del recibo.

6. Salvo otro acuerdo entre las Administraciones interesadas, el pago del saldo resultante de la cuenta general deberá hacerse, sin gastos para la Administración acreedora, lo más tarde un mes después de haber sido contradictoriamente ajustada dicha cuenta.

XV

Comunicación de documentos y noticias.

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente por medio de la Oficina internacional, y tres meses antes, por lo menos, de ponerse en ejecución el Acuerdo, á saber:

1.º La tarifa de los derechos de seguro aplicable en su servicio á las cartas y á las cajas con valor declarado destinadas á cada uno de los países contratantes, con arreglo al art. 5.º del Acuerdo y el art. I de este Reglamento.

2.º Dado el caso, la marca del sello especial usado en su servicio para los valores declarados.

3.º El límite hasta el cual se admitirán valores declarados, en virtud del art. 1.º del Acuerdo.

2. Toda modificación que se introduzca posteriormente respecto á cualquiera de los tres puntos arriba mencionados, se participará sin retraso y de la misma manera.

XVI

Proposiciones de modificaciones en el intervalo de los Congresos.

1. En el intervalo que medie entre las reuniones previstas por el art. 25 del Convenio principal, toda Administración de Correos de un país de la Unión tendrá derecho á dirigir á las demás Administraciones contratantes, por medio de la Oficina internacional, proposiciones para la modificación ó la interpretación del presente Reglamento.

2. Toda proposición estará sujeta al procedimiento determinado por el art. XLV del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

3. Para que sean ejecutorias estas proposiciones deberán reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo ó del art. XVII.

2.º Las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de los artículos II, III, VI, VII, VIII, IX, XI y XIII.

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de la modificación de otros artículos ó de la interpretación de las diversas disposiciones de este Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el art. 23 del Convenio principal.

4. Las resoluciones válidas serán sancionadas por una simple notificación de la Oficina internacional á todas las Administraciones contratantes.

5. Cualquier modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses, por lo menos, después de su notificación.

XVII

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento se pondrá en ejecución el mismo día en que empiece á regir el Acuerdo. Tendrá la misma duración que este acuerdo, á no ser que fuese renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Roma el 26 de Mayo de 1906.

Por España:

CARLOS FLÓREZ.

Por Alemania y los Protectorados alemanes:

GIESEKE.  
KNOP.

Por la República Argentina:

ALBERTO BLANCAS.

Por Austria:

STIBRAL.  
EVERAN.

Por Bélgica:

J. STERPIN.  
L. WODON.  
A. LAMBIN.

Por Bosnia-Herzegovina:

SCHLEYER.  
KOWARSCHIK.

Por Brasil:

JOAQUÍN CARNEIRO  
DE MIRANDA E HORTA.

Por Bulgaria:

IV. SIOYANOVITCH.  
T. TZONTCHEFF.

Por Chile:

CARLOS LARRAIN CLARO.  
M. LUIS SANTOS RODRÍGUEZ.

Por la República de Colombia:

G. MICHELSEN.

Por Dinamarca y las Colonias danesas:

KIORBOE.

Por Egipto:

I. SABA.

Por Francia y Argelia:

JACOBY.  
LUCIEN SAINT.  
HERMAN.

Por las Colonias y Protectorados franceses de la India-China:

G. SCHMIDT.

Por el conjunto de las demás Colonias francesas:

MORGAT.

Por la Gran Bretaña y las Colonias británicas:

H. BABINGTON SMITH.  
A. B. WALKLEY.  
H. DAVIES.

Por la India Británica:

H. M. KISCH.  
E. A. DORAN.

Por Grecia:

CHRIST MIZZOPOULOS.  
C. N. MARINOS.

Por Guatemala:

THOMAS SEGARINI.

Por Hungría:

PIERRE DE SZALAY.  
DR. DE HENNYEY.

Por Italia y las Colonias italianas:

ELIO MORPURGO.  
CARLO GAMOND.  
PIRONE.  
GIUSEPPE GERBORIO.

Por Japón:

KANICHIRO MATSUKI.  
TAKEJI KAWAMURA.

Por Luxemburgo:

POUR M. MONGENAST,  
A. W. KYMMELL.

Por Montenegro:

EUG. POPOVITCH.

Por Noruega:

TEB. HEYERDAHL.

Por los Países Bajos:

POUR M. G. J. C. A. POP,  
A. W. KYMMELL.  
A. W. KYMMELL.

Por las Indias Neerlandesas:

PERK.

Por Portugal y las Colonias portuguesas:

ALFREDO PEREIRA.

Por Rumania:

GR. CERKEZ.  
G. GABRIELSKU.

Por Rusia:

VICTOR BILIBINE.

Por Servia:

Por Suecia:

FREDR. GRONWALL.

Por Suiza:

J. B. PROBA.  
A. STAGER.  
C. DELESSERT.

Por Túnez:

ALBERT LEGRAND.  
E. MAZoyer.

Por Turquía:

AH. FAHRY.  
A. FUAD HIKMET.

Las ratificaciones de este Convenio se depositaron en Roma el día 1.º de Octubre del corriente año.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 5 de Octubre último dirige á ese Centro directivo el Ingeniero agrónomo de la Sección de Guipúzcoa, solicitando se modifique la Real orden de 28 de Abril de 1903; por la que se disminuyeron los derechos de certificación que, en virtud de lo dispuesto por la Instrucción para el abono de indemnizaciones, aprobada por Real decreto de 7 de Marzo de 1902, percibían los Ingenieros agrónomos al sólo efecto de los reconocimientos de vides americanas á su entrada en España por las Aduanas autorizadas para este servicio, proponiendo una escala gradual para satisfacer estos derechos por los particulares, que dejando sin pago alguno las expediciones hasta 250 kilos, llega hasta 15 pesetas en las expediciones desde 10.001 en adelante; y

Visto el informe emitido por la Junta Consultiva Agronómica, que manifiesta debe derogarse en todas sus partes la Real orden de que se trata, que en la época que se dictó tenía razón de ser, por estar basada en abrir ancho campo á los ensayos que por entonces se practicaban para facilitar la reconstitución de los viñedos, y hoy ya no por haber mucho reconstituido, debiendo dejarse, por tanto, en toda su fuerza y vigor el artículo 16 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 7 de Marzo de 1902; teniendo en cuenta que este Ministerio debe atender en todo momento á los intereses de los viticultores, por no estar terminada la replantación de los viñedos en toda la Península, pues todavía existen provincias que hace poco tiempo han sido declaradas filoxeradas, y en las cuales aun no se empezó dicha reconstitución, la cual debe el Estado favorecer por cuantos medios estén á su alcance, sin que se perjudique el derecho particular de los funcionarios técnicos, como sucedía con la Real orden de referencia, creyendo, por tanto, más justo y equitativo lo propuesto por el Ingeniero agrónomo de la Sección de Guipúzcoa, de la región agronómica de Navarra y Vascongadas, que lo informado por la Junta Consultiva Agronómica;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebe para los derechos de certificación que los Ingenieros agrónomos deben percibir de los particulares en los reconocimientos de las expediciones de vides americanas á su entrada por las Aduanas autorizadas para este servicio la siguiente tarifa: en las expediciones de un kilo á 250, que son las que pueden entrar como vía de ensayo, no percibirán cantidad alguna por la certificación; de 251 á 1.000, 2'50 pesetas; de 1.001 á 2.500, 5 pesetas; de 2.501 á 5.000, 7'50 pesetas; de 5.001 á 7.500, 10 pesetas; de 7.501 á 10.000, 12'50 pesetas, y de 10.001 en adelante, 15 pesetas; quedando, por consiguiente, derogada en todas sus partes la Real orden de este Ministerio de 28 de Abril de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Días guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15 se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 25 y 26.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministros

rios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 23 500.

Día 27.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 23.500.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.324.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.234.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.656.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para al canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.113.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.660.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes hasta el núm. 13.759.

Día 28.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 23 500.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 21 de Noviembre de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Octubre último por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción pública solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época, formada en cumplimiento del art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

Número	CORPORACIONES	PROVINCIAS	FECHA	Número	CORPORACIONES	PROVINCIAS	FECHA
<b>REMANENTES</b>							
<b>BENEFICENCIA</b>							
988	Obra pía de Juan Palomino, en Miraflores de la Sierra.....	Madrid.....	1 Octubre 1907.	1.029	Santuario de Nuestra Señora de la Caridad de Sanlúcar.....	Cádiz.....	19 Octubre 1907.
989	Hospital de idem.....	Idem.....	1 idem.	1.030	Hospital de la Concepción de San Vicente de la Barquera.....	Santander.....	19 idem.
990	Beneficencia de Chiva.....	Valencia.....	2 idem.	1.031	Obra pía de Domingo González de la Reguera, en idem.....	Idem.....	19 idem.
991	Idem de Ayora.....	Idem.....	2 idem.	1.032	Memoria de Dionisio López de la Humberia, en Valgañón.....	Logroño.....	21 idem.
992	Hospital de idem.....	Idem.....	2 idem.	1.033	Casa de Misericordia de Vergara.....	Guipúzcoa.....	23 idem.
993	Beneficencia de Quintanaopin.....	Idem.....	2 idem.	1.034	Hospital de idem.....	Idem.....	23 idem.
994	Obra pía de Juan Fernández Vadillo, en Alaejos	Burgos.....	3 idem.	1.035	Obra pía de Francisco Gutiérrez, en Santaella..	Córdoba.....	25 idem.
995	Limosnas de Alcaudía.....	Valladolid.....	3 idem.	1.036	Hospital de Mosqueruela.....	Teruel.....	28 idem.
996	Beneficencia de San Vicente de Palacín.....	Valladolid.....	4 idem.	1.037	Idem de Cantavieja.....	Idem.....	28 idem.
997	Hospital de Pina.....	Zaragoza.....	5 idem.	1.038	Idem de Todos los Santos, en Capillas.....	Palencia.....	28 idem.
998	Idem de Almazán.....	Soria.....	7 idem.	1.039	Idem de Sotraguero.....	Burgos.....	28 idem.
999	Idem de Nuestra Señora de Guadalupe, en Almazán.....	Idem.....	7 idem.	1.040	Hospicio de Olot.....	Girona.....	28 idem.
1.000	Idem de Getafe.....	Madrid.....	8 idem.	1.041	Hospital del Santísimo Corpus Christi, en Santa Olalla.....	Toledo.....	28 idem.
1.001	Beneficencia de Valmojado.....	Idem.....	10 idem.	1.042	Obra pía de Huérfanas de Reinosilla.....	Santander.....	28 idem.
1.002	Hospital de idem.....	Idem.....	10 idem.	1.043	Idem de Antonio Rodríguez, en Simancas.....	Valladolid.....	28 idem.
1.003	Idem de San Pedro de idem.....	Idem.....	10 idem.	1.044	Doncellas pobres de Zumárraga.....	Guipúzcoa.....	28 idem.
1.004	Beneficencia de Junquera.....	Idem.....	10 idem.	1.045	Hospital de Pedroso.....	Cáceres.....	28 idem.
1.005	Hospital de San Rafael.....	Guadalajara.....	11 idem.	1.046	Idem de Santa María de los Huérfanos.....	Córdoba.....	28 idem.
1.006	Idem de Teas.....	Santander.....	14 idem.	1.047	Memoria de Paredes y Cebros, en San Martín de Pusa.....	Toledo.....	31 idem.
1.007	Casa de Expósitos.....	Idem.....	14 idem.	1.048	Idem de pobres, en idem.....	Idem.....	31 idem.
1.008	Fundación de Espeleta para dotar huérfanas, Peralta.....	Idem.....	14 idem.	1.049	Hospital de Orenzana de Abajo.....	Logroño.....	31 idem.
1.009	Patronato de Bartolomé Ruiz Bejarano, en Rota.....	Navarra.....	14 idem.	<b>INSTRUCCIÓN PÚBLICA</b>			
1.010	Idem de Juan Izquierdo Benitez, en idem.....	Cádiz.....	16 idem.	318	Instrucción pública de Chiva.....	Valencia.....	2 Octubre 1907.
1.011	Idem de Melchor Perez de Bedoja, en idem.....	Idem.....	16 idem.	319	Idem de Ayora.....	Idem.....	2 idem.
1.012	Idem de Sebastián Bernal Escobar, en idem.....	Idem.....	16 idem.	320	Escuela de Colindres.....	Santander.....	4 idem.
1.013	Idem de Sebastián Guillermo de Peralta, en idem	Idem.....	16 idem.	321	Instrucción pública de Utrera.....	Sevilla.....	4 idem.
1.014	Idem de Diego Puyana, en idem.....	Idem.....	16 idem.	322	Idem de Imón.....	Guadalajara.....	5 idem.
1.015	Idem de Miguel Pérez de Agreda y Catalina Sentenil, en idem.....	Idem.....	16 idem.	323	Idem de la Mancomunidad de Imón, Sigüenza y Medinaceli.....	Idem.....	5 idem.
1.016	Idem de María Martínez, en idem.....	Idem.....	16 idem.	324	Idem de Guía.....	Canarias.....	7 idem.
1.017	Idem de Diego Ramos, en idem.....	Idem.....	16 idem.	325	Escuela de Esclavitud de Cruces.....	Coruña.....	7 idem.
1.018	Idem de Pedro Márquez y Teresa Pérez, en idem	Idem.....	16 idem.	326	Magisterio de Valmojado.....	Madrid.....	10 idem.
1.019	Idem de Melchor López de Castro, en idem.....	Idem.....	16 idem.	327	Instrucción pública de Junquera.....	Guadalajara.....	11 idem.
1.020	Idem de Bartolomé Bolvint, titulado de San Antonio Abad, en idem.....	Idem.....	16 idem.	328	Idem de Valdeolmillos.....	Palencia.....	11 idem.
1.021	Idem de María González, en idem.....	Idem.....	16 idem.	329	Escuela de Quintana de los Prados.....	Burgos.....	17 idem.
1.022	Idem de Bartolomé Bernal, en idem.....	Idem.....	16 idem.	330	Idem de Benafarces.....	Valladolid.....	18 idem.
1.023	Colegio de niñas huérfanas de Trujillo.....	Cáceres.....	19 idem.	331	Instrucción pública de Trujillo.....	Cáceres.....	19 idem.
1.024	Memoria de la Pila, en idem.....	Idem.....	19 idem.	332	Seminario de San Valero y San Braulio.....	Zaragoza.....	21 idem.
1.025	Casa de Expósitos de idem.....	Idem.....	19 idem.	333	Instrucción pública de Cerrilliego de la Cruz...	Valladolid.....	22 idem.
1.026	Hospital de la Caridad de idem.....	Idem.....	19 idem.	334	Idem de Valayes.....	Avila.....	22 idem.
1.027	Beneficencia de idem.....	Idem.....	19 idem.	335	Magisterio de Cantavieja.....	Teruel.....	28 idem.
1.028	Obra pía de María Gómez para dotar huérfanas, en Alcobendas.....	Idem.....	19 idem.	336	Instrucción pública de Lascuarre.....	Huesca.....	28 idem.
		Madrid.....	19 idem.	337	Idem de Arañuel.....	Castellón.....	28 idem.
				338	Idem de Pedroso.....	Cáceres.....	28 idem.
				339	Escuela de Mañufe, en Gondomar.....	Pontevedra.....	29 idem.

Madrid 19 de Noviembre de 1907.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

Delegación del Tribunal de Cuentas del Reino.

Por la presente, y como Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino para instruir expediente de reintegro de 3.318'92 pesos y demás gastos á que mancomunada y solidariamente fueron condenados D. Francisco Ortiz y León, D. José Díaz Figueroa, D. Julián Teresoño, D. Juan E. Suárez y D. José Domínguez, funcionarios que fueron de la Administración subalterna de Hacienda de Trinidad, por el Tribunal de Cuentas en el fallo dictado por el mismo con fecha 9 del actual, y en armonía con lo prevenido en el apartado letra A del art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiero á los citados señores para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este requerimiento en la GACETA, ingresen en arcas del Tesoro la expresada suma de 3.318'92 pesos y demás gastos, á cuyo efecto deberán comparecer previamente ante el Delegado que suscribe, para enterarse del importe total á que ascienda la liquidación total del descubierto; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo de ocho días sin que los requeridos hayan comparecido se procederá por la vía de apremio contra todos los bienes muebles, semovientes é inmuebles que sean de su propiedad.

Madrid 16 de Noviembre de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

Por la presente, y como Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente que se sigue contra D. Antonio Martínez Getay y D. Pedro Villar y Villar sobre reintegro de 4.747'28 2/3 pesos, á intereses por demora; y en armonía con lo prevenido en el núm. 1.º del apartado letra A del artículo 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiero á los citados Sres. Subdelegado é Interventor que respectivamente fueron de la subalterna de Masbate y Teaco, islas Filipinas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el

término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este requerimiento en la GACETA DE MADRID, ingresen en arcas del Tesoro la expresada suma de 4.747'28 2/3 pesos, intereses de demora y demás gastos á que fueron condenados por el Tribunal de Cuentas del Reino, mancomunadamente é inolidum, en el fallo dictado en 14 de Diciembre de 1887; en la inteligencia de que si no compareciesen en el expresado plazo de ocho días se procederá por la vía de apremio contra todos los bienes que sean de su propiedad.

Madrid 18 de Noviembre de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

Por la presente, y como Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino para instruir expediente de reintegro contra Don Eligio Rendón Palomino, segundo Jefe que fué de la Contaduría de la Dirección de la Deuda, y por fallecimiento de dicho señor, contra sus herederos, con motivo de un desfallo ocurrido en la Caja reservada de la citada dependencia, importante 45.500 pesetas en títulos de la Deuda perpetua al 3 por 100, en armonía con lo prevenido en el núm. 1.º del apartado letra A del art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiero á los herederos de D. Eligio Rendón Palomino, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este requerimiento en la GACETA DE MADRID, ingresen en arcas del Tesoro la suma de 8.968'75 pesetas nominativas y 11.106'18 pesetas efectivas, con más el interés del 5 por 100 anual devengados por el alcance y demás gastos que se originen, á cuyo reintegro han sido condenados en fallo dictado por el Tribunal de Cuentas del Reino en 29 de Noviembre de 1906, á cuyo efecto deberán comparecer previamente ante el Delegado instructor que suscribe para enterarse del importe total á que ascienda la liquidación que se practique del descubierto; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo de ocho días sin que hubiesen comparecido se procederá

por la vía de apremio contra todos los bienes muebles, semovientes é inmuebles que sean de su propiedad.

Madrid 12 de Noviembre de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

Por la presente, y como Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino para instruir el expediente de reintegro de 687'23 2/3 pesos oro y 145'62 billetes, intereses de demora y gastos á que fué condenado D. Rufino Armenteros en fallo dictado por el Tribunal de Cuentas del Reino con fecha 26 de Noviembre de 1896, con motivo de un descubierto ocurrido en Diciembre de 1881 á 1.º de Mayo de 1882, siendo Colector de Rentas de Matanzas, en la isla de Cuba, y en armonía con lo prevenido en el núm. 1.º del apartado letra A del art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiero al citado D. Rufino Armenteros, Colector de Rentas que fué de dicha oficina, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este requerimiento en la GACETA DE MADRID, ingresen en arcas del Tesoro la expresada suma de 687'23 2/3 pesos oro y 145'62 billetes, como partida de alcance, con más los intereses legales por demora y el importe del papel sellado invertido y que se invierte en las actuaciones hasta que dicho reintegro tenga lugar, á cuyo efecto deberá comparecer previamente en el mismo ante el Delegado instructor que suscribe para enterarse del importe total á que ascienda la liquidación del descubierto; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo de ocho días sin que el requerido haya comparecido se procederá por la vía de apremio contra todos los bienes muebles, semovientes é inmuebles que sean de su propiedad.

Madrid 10 de Noviembre de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

Por la presente, y como Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino para instruir expediente de reintegro de 6.210'10 pesos á que han sido condenados D. Luis Rodríguez Bocalán y D. Eduardo Adriánsens por el Tribunal de Cuentas del Reino en el fallo dictado en 4 del actual, con motivo de la existencia de varios recibos á formalizar que se hallaron como metálico en la Caja de la Administración subalterna de Cienfuegos, y en armonía con lo prevenido en el núm. 1.º del apartado letra A del art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiero á los citados D. Luis Rodríguez Bocalán y D. Eduardo Adriánsens, Administrador y Contador que respectivamente fueron de dicha dependencia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este requerimiento en la GACETA DE MADRID, ingresen en arcas del Tesoro la expresada suma de 6.210'10 pesos como partida de alcance, á cuyo efecto deberán comparecer previamente ante el Delegado instructor que suscriba para enterarse del importe total á que ascienda la liquidación del descubierto; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo de ocho días sin que hubiesen comparecido se procederá por la vía de apremio contra todos los bienes muebles, semovientes é inmuebles que sean de su propiedad.

Madrid 12 de Noviembre de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

Por la presente, y como Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino para instruir expediente de reintegro de 113'75 pesos y demás gastos á que fué condenado D. Domingo Muñoz y Gómez por el Tribunal de Cuentas del Reino en el fallo dictado en 31 de Mayo de 1905, por la existencia en la Caja de la Colecturía de Victoria de las Tunas de varios recibos á formalizar que se hallaron como metálico, y en armonía con lo prevenido en el núm. 1.º del apartado letra A del art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiero á D. Domingo Muñoz y Gómez, Colector de Rentas que fué de Victoria de las Tunas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este requerimiento en la GACETA DE MADRID, ingrese en arcas del Tesoro la expresada suma de 113'75 pesos y demás gastos como partida de alcance, á cuyo efecto deberá comparecer previamente ante el Delegado instructor que suscriba para enterarse del importe total á que ascienda la liquidación del descubierto; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo de ocho días sin que hubiese comparecido se procederá por la vía de apremio contra todos los bienes muebles, semovientes é inmuebles que sean de su propiedad.

Madrid 12 de Noviembre de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

Por la presente, y como Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino, y en armonía con lo prevenido en el núm. 1.º del apartado letra A del art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiero á D. Simón Pierra y Agüero, Colector de Rentas que fué de Nueva Paz, en la isla de Cuba, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este requerimiento en la GACETA DE MADRID, ingrese en arcas del Tesoro la suma de 14 976'68 pesos, intereses de demora y demás gastos á que ha sido condenado por el Tribunal de Cuentas del Reino en el fallo por el mismo dictado con fecha 14 de Septiembre último, á cuyo efecto deberá comparecer previamente ante el Delegado instructor que suscriba para enterarse del importe total á que ascienda la liquidación total que se practique del descubierto; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo de ocho días sin que hubiese comparecido se procederá por la vía de apremio contra todos los bienes muebles, semovientes é inmuebles que sean de su propiedad.

Madrid 16 de Noviembre de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

Por la presente, y como Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino para instruir expediente de reintegro de 2.719'11 pesos oro á que mancomunadamente han sido condenados D. Joaquín Quiles, D. Antonio Pastor, D. Juan de la Cruz Ortega, D. Adolfo Coyisa y D. Juan Herrera del Cuzco por el Tribunal de Cuentas del Reino en el fallo dictado en 8 del actual con motivo de la existencia de recibos á formalizar, hallados en la Caja de la Administración subalterna de Hacienda de Santa Clara, en los meses de Febrero á Junio inclusive de 1878 y Junio de 1882, en armonía con lo prevenido en el núm. 1.º del apartado letra A del art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiero á los citados señores, empleados que fueron de dicha oficina, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este requerimiento en la GACETA DE MADRID, ingresen en arcas del Tesoro la expresada suma de 2.719'11 pesos oro, como partida de alcance y demás gastos, á cuyo efecto deberán comparecer previamente ante el Delegado instructor que suscriba para enterarse del importe total á que asciende la liquidación total que se practique del descubierto; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo de ocho días sin que hubiesen comparecido se procederá por la vía de apremio contra todos los bienes que sean de su propiedad.

Madrid 16 de Noviembre de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Administración.

Vacantes los cargos de Contadores de fondos municipales de Reus (Tarragona) y Motril (Granada), se anuncian concursos para proveer dichas plazas por término de treinta días, conforme previene el art. 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección general los aspirantes que las deseen solicitar, si reuniendo las condiciones determinadas en el art. 25 del Reglamento de referencia hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección general, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.º del art. 29 al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril

de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes.

Madrid 19 de Noviembre de 1907.—El Director general, P. D., Martín y Bernal.

Habiendo sido nombrados D. José Ríaza y Simarro, Contador de fondos provinciales de Madrid; D. Salvador Povea García, Jefe de la Sección de Cuentas de la provincia de Málaga, y D. Constantino Fernández-Corredo y Alonso, Contador de fondos del Ayuntamiento de Cáceres, se publica, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid 19 de Noviembre de 1907.—El Director general, P. D., Martín y Bernal.

## Dirección general de Correos y Telégrafos.

### Correos.

#### Sección 1.ª — Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde Santa Marta á Almendral, bajo el tipo máximo de 1.200 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Badajoz y Estafeta de Santa Marta, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en las referidas Administraciones principal y Estafeta, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 21 de Diciembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Administración principal de Badajoz el día 26 del referido mes, á las once horas.

Madrid 21 de Noviembre de 1907.—El Director general, Espinosa.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde .... á ....., y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—2280

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde Fregenal de la Sierra á Encinasola, bajo el tipo máximo de 700 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en las Administraciones principales de Badajoz y Huelva y Estafeta de Fregenal de la Sierra, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en las referidas Administraciones principales y Estafeta y en la Dirección general del ramo, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 21 del mes de Diciembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 26 del referido mes, á las once horas.

Madrid 21 de Noviembre de 1907.—El Director general, Espinosa.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde .... á ....., y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—2281

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra á favor de los individuos que á continuación se expresan.

D. Jacinto González Carril, Oficial del Instituto general y técnico de Santander.

D. José González García, Escribiente calígrafo del ídem de id.

D. Braulio Guevara Blanco, Escribiente calígrafo del ídem de id.

D. Emilio Montero Zamora, Bedel primero del ídem de id.

D. Gregorio San Germán Pablo, Bedel segundo del ídem de id.

D. Aureliano Gutiérrez Vallejo, Portero del ídem de id.

D. Juan Alvarez Castillo, Mozo del ídem de id.

D. Alejandro Martínez Ortiz, Mozo del ídem de id.

D. Rafael Palma Ferrer Argote, Escribiente calígrafo del ídem de Jerez.

D. Diégo Brocardo Forcades, Escribiente calígrafo del ídem de id.

D. Francisco Fierro Sazatomil, Conserje del ídem de id.

D. Indalecio Alvarez González, Portero del ídem de id.

D. Eduardo Pérez Trigueros, Mozo del ídem de id.

D. Emilio Rebollo Medina, Mozo del ídem de id.

D. Julio Felipe Munárriz, Mozo del ídem de id.

Madrid 18 de Noviembre de 1907.—El Subsecretario, Silió.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas.

#### Negociado de Puertos.

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de la provincia de Valencia sobre petición de D. Salvador Illueca Brau para ocupar con carácter permanente los terrenos donde se encuentra emplazado en la playa de Poniente una casa barracón con destino á depósito de útiles para el abastecimiento de agua potable para los buques surtos en el puerto:

Visto que en la tramitación del mismo se han seguido todos los trámites mandados en el art. 45 de la ley de Puertos y el 9.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883:

Resultando que de la confrontación llevada á cabo han quedado referidos á puntos fijos los del emplazamiento de la casa barracón:

Considerando que son favorables á la petición de D. Salvador Illueca los informes emitidos por el Ministerio de Marina y Jefatura de Obras públicas de la provincia, conforme con los mismos y con lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Salvador Illueca, siempre que se atenga á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede en la playa de Poniente á D. Salvador Illueca el terreno comprendido en un rectángulo de 23'20 metros por 13, situado á 9 metros del taller de los Sres. Gómez Cano, y 52 de la arista exterior del muelle de Poniente, punto donde se halla construida una casa barracón destinada á almacén de enseres para el abastecimiento de agua de los buques surtos en el puerto y vivienda del guarda.

2.ª El concesionario, en caso de que la construcción entorpeciera la ejecución de las obras del puerto, queda obligado á demolerla sin derecho á indemnización alguna, y con el único de poder disponer de los materiales procedentes de la demolición, quedando autorizada la Junta de Obras para ejecutar el derribo de la construcción si el concesionario no lo efectúa en el plazo que se le señale por el Gobernador.

Igual obligación tendrá el concesionario si fuese necesario el terreno que ocupa para ejecutar por el Estado, Provincia ó Municipio obras declaradas de utilidad pública.

3.ª El terreno concedido y construcción en él emplazada no podrá destinarse á otro uso que el indicado en la concesión.

4.ª La concesión se entenderá hecha á título precario, sin tiempo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando el terreno sujeto á las servidumbres de salvamento y vigilancia del litoral que previene la ley de Puertos vigentes.

5.ª La falta de cumplimiento por parte del peticionario de alguna de las cláusulas anteriores será motivo bastante para la caducidad de la concesión, siguiendo para esta declaración los trámites indicados en la ley general de Obras públicas, y siendo sus consecuencias las prescritas en la misma ley y Reglamento para su ejecución.

6.ª Quedará obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, referente al contrato del trabajo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas y el del interesado. Madrid 2 de Noviembre de 1907.—El Director general, Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

## Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relación definitiva de los aspirantes á las oposiciones para ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Montes.

1, D. Manuel Soler y Pérez.—2, D. Epifanio Vaquero Martín.—3, D. Vicente A bad Casasempere.—4, D. Feliciano Sanz Causin.—5, D. Salvador Martínez y Marzal.—6, D. Pío Leyva de León.—7, D. Teodoro Martín y Robles.—8, D. Gregorio Barrejón y Estirado.—9, D. Severiano Labrador de la Fuente.—10, D. José Sobrado Onega.—11, D. Enrique Vélez Quijano.—12, D. Alberto Miñambres Bayxar.—13, D. José Cañadas y Ortego.—14, D. Nicomedes García Miñambres.—15, D. Rogelio Fortón y Sanz.—16, D. Francisco de Sales María Sánchez-Vizcaino y Muñoz.—17, D. Felipe Patricio de la Higuera y Román.—18, D. Angel López Borrero.—19, Don Cristino Corredor de Arana.—20, D. Manuel Navarro Grau.—21, D. Alfonso Valero y Maestre.—22, D. Luis Ballarín Arrizabalaga.—23, D. Luis Calahorra Fernández.—24, D. Demetrio Alonso Rodríguez.—25, D. José Rubaudonadeu-Fernández.—26, D. Lorenzo López Fontana.—27, D. Teodoro Fernández Martínez.—28, D. Victoriano Lorente Regidor.—29, D. Juan Caldeiro Vázquez.—30, D. Enrique Morón Moreno.—31, D. Emilio Oliván Casas.—32, D. Angel María de Lizaur y Paul.—33, D. Antonio Lafuente Aibás.—34, D. Adolfo Garrero Alonso.—35, D. Pedro Moro Romo.—36, D. José Luis Ruiz de Termino.—37, D. José Galvez Robles.—38, D. Jesús Gómez García.—39, D. Pedro Vicente Pérez Lafuente.—40, D. Gregorio García Monge y Sánchez.—41, D. Pablo Sánchez Valverde y Blázquez.—42, D. Fernando López Morales.—43, D. Bernardo Cano y Beltrán.—44, D. Gabriel Sáez Ornezabal.—45, D. Enrique López Cortijo.—46, D. Mariano Galludo y Sánchez.—47, D. Luis Fernández Almagro.—48, Don Antonio Fernández y Hernández Rubio.—49, D. Emilio Granado Blanco.—50, D. Ricardo Garralán Francescanti.—51, D. Manuel Angulo Bernad.—52, D. Francisco Rozeuro de Segura.—53, D. Federico Fernández y Gómez.—54, D. Pablo García y García.—55, D. Francisco Galeote Chamorro.—56, D. Eugenio Muro Roberts.—57, D. Francisco Peniche y Lugo.—58, D. Carlos Pou y Bosqued.—59, D. Enrique de Viñé y Archillas.—60, D. Victor de la Villa y Roldán.—61, D. Luis Polo Martínez-Conde.—62, D. Amalio Rivas y Nestares.—63, D. Joaquín Galán y Bas.—64, D. José Labrador Torres.—65, D. Ricardo Lorente y Lorente.—66, D. José Cuenca Romero.—67, D. Federico Muscat y Conde.—68, D. Antonio Monjó y Vaqué.—69, Don Jorge Pastor Valls.—70, D. José Ramirez Antrás.—71, Don Eduardo López y González.—72, D. José Llavador Estruel.—73, D. Juan Vázquez Mancera.—74, D. Salvador Palau y Colomina.—75, D. Francisco Pedrosa y Ruiz.—76, D. Domingo Zárate y Domenech.—77, D. Pascual Setier Martí.—78, Don Andrés Martínez Ruiz.—79, D. Gerardo Pérez Gayoso.—80, D. Manuel Corredor Arana.—81, D. José Galiana Díaz.—82, D. Antonio Hinestrosa González.—83, D. Nicasio Hernández Luquero.—84, D. Antonio Ríos Martínez.—85, Don Angel Cuenca Lázaro.—86, D. Servando Hernández García.—87, D. Javier Serrano y García.—88, D. Luis Pascual y Herrera.—89, D. Mariano Marín Blázquez.—90, D. Antonio Díaz Fonte.—91, D. José de Ochoa y Luxán.—92, D. Alfonso Guillén y Martínez.—93, D. Antonio Archillas de Valdeastillas.—94, D. Miguel Castellar Levasseur.—95, D. Emilio Cebrián y Huertos.—96, D. Ignacio Alvarez Mendoza.—97, Don Rafael Luque Alfaro.—98, D. Rafael Navaso y Sastre.—99, D. Alberto Vela de Palacio.—100, D. Cristóbal Ellacuriga y Tapia.—101, D. Francisco Alvarez de Lara.—102, D. Julio Amor y García.—103, D. Guillermo del Valle y Gismero.—104, D. Manuel Gil de Sagredo.—105, D. Manuel Martín Duque.—106, D. Juan Arturo Moreno.—107, D. Julián Mangas García.—108, D. Miguel Ramos García.—109, D. Carlos Pinzón del Río.—110, D. Grimoaldo Fernández Fernández de Toro.—111, D. Julián Francés Echanove.—112, D. Rafael Gallego y Quero.—113, D. Pablo Paradás Merelo.—114, Don Isidro Galván y Octavio.—115, D. Victorino Elena Hernández.—116, D. Manuel García González.—117, D. José Reguera Gaertuez.—118, D. José María Sáez Martínez.—119, Don Rafael Aguilar Mantilla.—120, D. Serafín Martín González.—121, D. Julio Ray Caja.—122, D. Victor de Miguel Suárez.—123, D. Carlos Zuñiga Moreno.—124, D. Francisco de Pereda y Ruiz de Rozas.

Madrid 21 de Noviembre de 1907.—El Director general, Eza.

MINISTERIO DE MARINA

Dircción de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba a bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación).

MAR MEDITERRÁNEO.—**Córcega.**—Golfo de Rocapina.—Reconstrucción de la torrecilla del Preter d'Olmedo. *Avis aux Navigateurs* núm. 292/1.668. París, 1907.

Núm. 567, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, se reconstruyó la torrecilla del Preter d'Olmedo, que había sido destruida por la mar.

La nueva torrecilla, pintada a bandas horizontales alternativamente rojas y negras, está desprovista de mira y está elevada 3-25 metros sobre el nivel de la pleamar.

Situación aproximada: 41° 28' 31" N. y 15° 10' 35" E. (8° 58' 15" E. de Gw.)

Carta núm. 465 de la sección III. Derrotero núm. 4, pág. 283.

Grupo 136.—**CANAL DE LA MANCHA.**—**Inglaterra.**—Dover. Rompeolas S.—Andamiaje retirado.—*Notices to Mariners* núm. 1.456. Londres, 1907.

Núm. 568, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, se retiró el andamiaje del extremo W. del rompeolas S., próximo a terminarse, quedando así la entrada W. libre de todo obstáculo.

A unos 15 metros al E. del extremo W. del rompeolas S. existe una parte del andamiaje, que aún no ha sido retirado, y que sustenta un Goliat y dos pequeñas grúas.

Para el 15 de Enero de 1908 se retirará también el barco-faro *Dover Pier Works*, pues el adelanto de las obras no hace necesaria ya la permanencia de dicho barco-faro.

Situación aproximada: 51° 6' 45" N. y 7° 33' 05" E. (1° 20' 45" E. de Gw.)

(Aviso núm. 185, grupo 38 de 1905.) Cuaderno de Faros serie C, pág. 48.

**Las Dunas.**—**Puerto de Ramsgate.**—Modificación de la luz del malecón E.—*Notices to Mariners* núm. 1.455. Londres, 1907.

Núm. 569, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, la luz provisional fija blanca que se exhibía desde el malecón E. de Ramsgate, se reemplazó el 1.º de Noviembre por una luz roja de oscilaciones cada 10 segundos, así: luz, 7 segundos; oscilación, 3 segundos. Es visible a 5 millas entre sus direcciones S. 78° E. y N. 14° E. por el S. y W.

Situación aproximada: 51° 19' 45" N. y 7° 37' 50" E. (1° 25' 30" W. de Gw.)

(Aviso núm. 38, grupo 8 de 1907. Cuaderno de Faros serie C, pág. 54.)

**MAR DEL NORTE.**—**Inglaterra.**—Rio Medway.—Chatham.—Señales para prevenir que un buque entra ó sale de los docks.—*Notices to Mariners* núm. 1.302. Londres, 1907.

Núm. 570, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, para evitar averías a los buques que entren ó salgan de los docks del arsenal real de Chatham, se harán las siguientes señales en el asta de bandera de la grada de construcción número 3:

1. Una bandera roja B, del Código Internacional, izada a media asta, indica que un buque va a entrar ó salir de uno de los docks.

2. Una bandera roja B, del Código Internacional, izada a tope, indica que un buque está entrando ó saliendo de un dock.

Se previene a los buques que cuando vean izadas estas señales tomen grandes precauciones al pasar, pues podrían ocurrir grandes averías si un buque grande estuviera saliendo ó entrando en los docks.

Situación aproximada: 51° 24' 00" N. y 6° 44' 05" E. (0° 31' 45" E. de Gw.)

Carta núm. 696 de la sección II.

**MAR NEGRO.**—**Rusia.**—Bahía de Djarylgatch.—Puerto de Skadovck.—Balizas luminosas.—*Avis aux Navigateurs* núm. 296/1.696. París, 1907.

Núm. 571, 1907.—Según noticias del Gobierno ruso, se establecieron en Skadovsk dos balizas luminosas para indicar, por su enfílación al N. 12° W., el eje del canal de acceso a dicho puerto.

La baliza anterior está erigida a 50 metros por dentro del de la playa; consistente en un poste blanco sobrepuesto con una mira triangular, elevada 7-8 metros sobre el terreno y 10-2 metros sobre el nivel del mar. De noche se enciende en esta baliza una luz fija roja, elevada 7-8 metros sobre el nivel del mar.

La baliza posterior está erigida a unos 200 metros al N. 12° W. de la anterior. Consiste en un poste blanco, sobrepuesto, con un disco, elevado 10-2 metros sobre el terreno y 13-6 metros sobre el nivel del mar. De noche se enciende en esta baliza una luz fija blanca, elevada 9-7 metros sobre el nivel del mar.

Situación aproximada: 46° 06' 45" N. y 33° 06' 25" E. (32° 54' 05" E. de Gw.)

Carta núm. 101 de la sección III.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 204.

El Director de Hidrografía, Emilio Luazco.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Málaga.

Negociado de Beneficencia.

ANUNCIO

La Excm. Diputación, en sesión del día 2 de Octubre último, acordó contratar en pública subasta el abastecimiento de comestibles y otros efectos con destino a los establecimientos de Beneficencia de esta capital, ó sea Hospital provincial, Casa de Misericordia y Casa Central de Expositos, cuyo acto deberá tener lugar el día 2 del mes de Enero próximo, en Madrid, a las once del mismo, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, asistido de un Auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado; debiéndose proceder con arreglo a lo prevenido en el último párrafo del art. 6.º de la Instrucción en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentare el Notario ó su sustituto a dar fe del acto; y en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegare sus facultades, con asistencia del Sr. Diputado D. Eugenio Rodríguez Mellado, designado por la Corporación para que le represente, y del Notario que por turno le corresponda, con arreglo al pliego de condiciones que a continuación se inserta, el que se hallará también de manifiesto en la Dirección general de Administración en el sitio de costumbre y en el Negociado respectivo de la Secretaría de esta Diputación, y además expuesto al público en la puerta de la citada dependencia.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del abastecimiento de varios comestibles y otros efectos que en el mismo se expresan, con destino a los establecimientos de Beneficencia de esta capital, ó sea Hospital civil, Casa de Misericordia y Casa Central de Expositos durante los años 1908, 1909 y 1910.

1.ª El abastecimiento de los artículos que por esta subasta se contratan será por tres años, que empezarán a contarse en 1.º de Enero de 1908 y terminarán en 31 de Diciembre de 1910.

2.ª El tipo máximo y gasto que de cada uno de los artículos se gradúan podrán consumirse cada año se expresan a continuación por grupos:

GRUPOS DE ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO DE LA UNIDAD — Pesetas.	CONSUMO ANUAL	IMPORTE TOTAL DE LOS ARTÍCULOS — Pesetas.	IMPORTE TOTAL DEL GRUPO — Pesetas.	GRUPOS DE ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO DE LA UNIDAD — Pesetas.	CONSUMO ANUAL	IMPORTE TOTAL DE LOS ARTÍCULOS — Pesetas.	IMPORTE TOTAL DEL GRUPO — Pesetas.
1.º						Chocolate.....	Kilo.....	2'50	625	1.562'50	
Harina de primera...	Kilo.....	0'40	170.600	68.240	68.240	Café crudo.....	Idem.....	3	600	1.800	
2.º						Idem tostado.....	Idem.....	3'40	460	1.564	
Carne de vaca.....	Kilo.....	1'55	50.000	77.500	77.500	Especias.....	Idem.....	4'50	50	225	
3.º						Fideos blancos.....	Idem.....	0'46	4.200	1.832	
Aceite de oliva.....	Litro.....	1'25	7.400	9.250	9.250	Garbanzos.....	Idem.....	0'44	11.600	5.104	
4.º						Habichuelas largas...	Idem.....	0'38	1.875	712'50	
Huevos.....	Ciento.....	10	112.000	11.200	11.200	Jabón blanco de primera.....	Idem.....	0'95	4.500	4.275	
5.º						Pimiento molido.....	Idem.....	1'15	300	345	
Leche de cabra.....	Litro.....	0'45	20.500	9.225	9.225	Pimienta.....	Idem.....	4'50	50	225	
6.º						Te.....	Idem.....	4'25	60	255	
Patatas.....	Kilo.....	0'15	55.000	8.250	8.250	9.º					
7.º						Carbón mineral.....	Kilo.....	0'05	123.000	6.150	
Vino dulce y seco...	Litro.....	0'50	9.300	4.650	4.650	Idem de cok.....	Idem.....	0'07	14.000	980	
Alcohol.....	Idem.....	2'50	650	1.625	1.625	Idem vegetal.....	Idem.....	0'14	1.800	252	
Aguardiente.....	Idem.....	1'50	100	150	150	10.º					
Vinagre.....	Idem.....	0'15	4.000	600	600	Tocino salado.....	Kilo.....	1'80	5.100	9.180	
8.º					7.025	Idem añejo.....	Idem.....	2	700	1.400	
Arroz de primera.....	Kilo.....	0'46	14.000	6.440	6.440	Manteca de cerdo.....	Idem.....	2	150	300	
Azúcar blanca.....	Idem.....	1'20	10.000	12.000	12.000	Sal.....	Idem.....	0'10	9.000	900	
Idem floretisima.....	Idem.....	1'23	950	1.168'50	1.168'50	11.º					
Azafrán.....	Idem.....	70	5	350	350	Cebada de la tierra...	Kilo.....	0'23	3.100	713	
Bacalao labrador.....	Idem.....	1'16	4.125	4.785	4.785	Paja de trigo.....	Idem.....	0'07	5.500	385	
						Retama.....	Carga.....	1'10	2.000	2.200	
						TOTAL.....					255.893'50

La harina será de trigo, de buena calidad y sin mezcla de ningún género.

La carne, de vaca, será mitad del cuarto delantero, y la otra mitad del posterior; no tendrá piltrafa, y sólo una cuarta parte de hueso.

El aceite, de oliva, claro y sin mal gusto.

Los huevos, embarcados, pero de buen tamaño y de los más frescos.

La leche, de cabra, no estará adulterada, y su medida sin espuma; ordenándose aquéllas en los establecimientos que se necesitase.

Las patatas, de buen tamaño, sanas y en buenas condiciones para el consumo, frescas, del año.

El vino, de uva, y el vinagre sin composición alguna.

El alcohol, de buena calidad, y el aguardiente de uva.

El arroz, blanco, de dos pasadas y sin quebrado alguno, clase primera.

El azúcar, blanca y de primera clase.

Los fideos, blancos y de harina de trigo de buena calidad.

Los garbanzos, firmes y de un tamaño regular.

El bacalao, del llamado labrador, debiendo estar seco a su entrega y en perfectas condiciones para el consumo.

Las habichuelas, largas, y de la última cosecha precisamente.

El chocolate, de cacao y sin mezcla alguna.

El azafrán, sin mezcla de ningún género.

El pimiento, molido, de flor.

El jabón, duro, blanco y de buena calidad.

El café crudo y el tostado, de buena calidad y sin mezcla alguna.

El te, mitad verde y mitad negro, ó según convenga al establecimiento que lo necesite.

El carbón mineral, de Cardiff ó de Newcastle, y el vegetal e encina.

El tocino salado, de regular altura y sacudida la sal a su entrega.

El añejo, en buenas condiciones para el consumo, en hojas enteras, y la manteca de cerdo, fresca y sin olor ni gusto a rancia.

La sal, de Torrevieja.

La cebada, de la tierra precisamente, y la paja de trigo.

Las proposiciones habrán de hacerse precisamente por grupos, como se deja señalado anteriormente, sin que por ningún concepto puedan alterarse aquéllos.

3.ª El abastecimiento de todos los artículos que se subastan será conforme con las muestras que, siendo susceptibles de ellas, existirán de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial para que puedan ser examinadas por los postores que quieran tomar parte en la subasta, las cuales, una vez rematados los artículos, se remitirán a los establecimientos para que en todo tiempo puedan hacerse las confrontaciones que sean necesarias.

4.ª Los rematantes tendrán obligación de poner de su cuenta, en el preciso término de cuarenta y ocho horas, los géneros dentro del establecimiento, precediendo orden expedida por la Administración general de Beneficencia, la que, después de hecha la entrega, ha de poner nota en la misma de haberse efectuado en las condiciones que para cada artículo se expresa anteriormente.

5.ª Los pedidos pueden hacerse diariamente, por semana ó quincena, según la clase del artículo y conforma convenga a los establecimientos.

6.ª Esta subasta se hace a riesgo y ventura, y, por lo tanto, los contratistas no podrán pedir modificación ni aumento en los precios del remate a causa de malas cosechas, mayor precio en el mercado ni por otro motivo, no pudiendo excusarse de entregar los víveres que le fueran pedidos en el tér-

mino antes indicado, excepción hecha de la leche, cuyo pedido se hará diariamente y será servido en el acto.

7.ª Los contratistas no tendrán derecho a reclamar por el mayor ó menor consumo de los artículos que se subastan, pues sólo se presentan como dato ó cifra aproximada para conocimiento de los postores.

8.ª Los géneros que se entreguen por los contratistas serán reconocidos y confrontados, siempre que se considere conveniente, por los Sres. Diputados Visitadores, de los establecimientos, no admitiéndose los que resulten no estar conformes con las condiciones marcadas; quedando aquéllos obligados a responder en el mismo día con otros de la calidad y de las condiciones estipuladas, y de no hacerlo así se multarán aquéllos en la cantidad de 125 pesetas por la presidencia de la Excm. Diputación tan pronto como llegue a su conocimiento la falta por conducto del Visitador.

9.ª Si algún contratista faltare a la entrega de todo ó parte de los géneros contratados, ó presentándolos de calidad inferior no le fuesen admitidos, no verificando la reposición en término de veinticuatro horas, además de ser multado por la presidencia de la Corporación en la suma de 125 a 250 pesetas, tan pronto como llegue a su noticia oficialmente la falta ordenará a la Administración general de Beneficencia los adquiriera por sí a los precios corrientes en el mercado por cuenta y riesgo del contratista, siendo éste responsable, con la fianza constituida definitivamente, de todos los gastos que se originen por dicha causa, así como de cualquier otra falta de cumplimiento de su contrato; debiendo pagar la multa que se le imponga y reponer la fianza referida en el plazo improrrogable de tres días.

10. El pago de los efectos suministrados se hará, por meses vencidos, en los quince primeros días del siguiente al en que se ha verificado el suministro, previa presentación de cuentas justificadas, con las órdenes expedidas de que se hace

mención en la condición 5.ª, quedando en vigor, por lo que á los pagos respecta, cuanto se previene en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 23 de Diciembre de 1902, conforme á lo estatuido en el párrafo 5.º del art. 33 de la Instrucción vigente.

11. Transcurridos dos meses sin que se haya verificado el pago del suministro realizado durante ellos, el contratista podrá suspender la entrega de los artículos y efectos y rescindir su contrato, en cuyo caso le será devuelta la fianza definitiva, en la parte que no resulte afectada á las obligaciones contraídas y satisfechos los derechos á la Hacienda, fijándose un plazo improrrogable para el abono del crédito entre el contratista y la Excmo. Diputación provincial, abonándole ésta á aquél el 5 por 100 del interés de la cantidad que se le adeude, conforme al art. 39 de la mencionada Instrucción.

12. La subasta, por exceder de 125.000 pesetas, será doble y simultánea, una en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, asistido de un Auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado; y otra en esta capital, en el salón de sesiones de la Excmo. Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue sus facultades, con asistencia del Sr. Diputado D. Eugenio Rodríguez Mellado, designado por la Corporación para que le represente en dicho acto, con asistencia del Notario que le corresponda en turno, y el que se celebrará en el día y hora que se fijan en el anuncio.

13. La Diputación provincial cuidará de que en sus presupuestos figure en los tres años 1908, 1909 y 1910 la cantidad necesaria para el pago de este servicio de abastecimiento.

14. Las proposiciones podrán presentarse, desde el siguiente día en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, en la Dirección general de Administración, durante las horas de las diez á las trece, y en esta capital, en la Secretaría de la Corporación, en las horas de once á diez y siete en punto, acompañándose al pliego, que deberá entregarse en sobre cerrado, lacrado, precintado ó con cuantas medidas de seguridad se consideren oportunas, en cuyo anverso se hallará escrito y firmado por licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de .... (y á continuación el objeto de la misma)»; por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instrucción, que dice: «Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la Provincia y el Municipio y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13 y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.»

Además del pliego y resguardo del depósito, exhibirá la cédula personal corriente para su toma de razón, debiéndose ajustar la proposición estrictamente al modelo que al final se inserta y ateniéndose á los lotes ó grupos.

15. Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo del depósito provisional.

16. Llegados el día y hora señalados para la subasta se constituirá la mesa de Madrid y Málaga, y observarán cuanto dispone la regla 8.ª hasta la 15 del art. 18 de la vigente Instrucción.

17. Ninguna proposición será admitida si los tipos que se ofrecen en ella exceden de los marcados en este pliego ó no se ajustasen á los lotes ó grupos.

18. En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate en favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, y si son iguales dos proposiciones, presentada una en la Corte y otra en esta capital, tendrá derecho de preferencia la presentada en Málaga.

19. El remate será público y en presencia de los licitadores, quedando adjudicado provisionalmente en favor del que presente proposición más ventajosa á los fondos provinciales, con arreglo á lo anteriormente expresado; no haciéndose de ningún modo á aquellos contratistas que anteriormente fueron multados ó rescindidos sus contratos por faltas cometidas por los mismos.

20. Aprobada que sea la subasta se notificará á los postores cuyas proposiciones hayan sido admitidas y tendrán obligación de celebrar la escritura de contrato en esta capital, ante el Notario que por turno le corresponda, conforme á las condiciones de este pliego, en el término improrrogable de diez días, y en otro plazo igual tendrá que presentar en la oficina que radica el expediente la copia autorizada de la misma.

Si el remate es de menor cuantía, se celebrará el contrato en la forma establecida en el párrafo 2.º del art. 22 de la Instrucción vigente, en igual plazo de diez días.

21. Los depósitos provisionales para tomar parte en la subasta se constituirán en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en esta capital en la sucursal de aquella ó en la Caja de la Excmo. Diputación.

22. Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse en la forma indicada anteriormente, pudiendo exigir aquéllos, para constituir la expresada fianza, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiere constituido.

23. Los depósitos provisionales, que han de constituirse en la forma prevenida, consistirán en el valor del 5 por 100 del grupo, detallándose á continuación:

GRUPOS	PESETAS
1.º	3.412
2.º	3.875
3.º	462 50
4.º	560
5.º	461 25
6.º	412 55
7.º	351 25
8.º	2.137 17
9.º	369 10
10.º	589
11.º	164 90

24. Los depósitos provisionales y los definitivos, que representarán éstos el valor de 10 por 100 del servicio subastado, se constituirán del modo que sigue:

En efectivo metálico.  
En efectos públicos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya.

En láminas emitidas por la Excmo. Diputación.  
Y por último, en créditos liquidados y reconocidos á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en los presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en la subasta.

25. No se formalizará la escritura ni el contrato sin que por el rematante se presente carta de pago de haber constituido la fianza definitiva por el dicho 10 por 100 del servicio rematado, lo que deberá hacer dentro de los diez días siguientes á partir desde la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva.

26. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó dejase de llenar las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa debidamente justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante y con todos los efectos del art. 24 de la mencionada Instrucción.

Los efectos de esta declaración serán:  
Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo remate, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

Tercero. Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que hubiere recibido la Diputación por la demora.

Cuarto. Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el abastecimiento por la Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, y que se regulará y fijará en el expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades serán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades no excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

27. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas se harán efectivas gubernativamente en la forma que determina el art. 36 de la mencionada Instrucción de contratos provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

28. En ningún caso podrán someterse estos contratos á juicio arbitral ni otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes.

29. Los licitadores se someterán los á Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

30. A esta subasta podrán concurrir los interesados, por sí ó representados por otra persona, con la copia de la escritura de poder correspondiente para ello, declarado bastante, á costa del licitador.

31. El Letrado que designa la Diputación para el bastanteo de poderes en Madrid es D. Francisco Prieto y Mera, y en Málaga D. Manuel González y García, que lo es de esta Corporación.

32. En ningún caso podrán ser contratistas:  
Primero. Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

Segundo. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión, ó los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que suponga ataque á la propiedad ó á la salud pública por adulteración de los géneros que expendan.

Tercero. Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

Cuarto. Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier Provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

Quinto. Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

Sexto. Los Diputados provinciales, el Secretario, Contador Depositario y empleados en general de la Diputación.

33. A esta subasta son aplicables las disposiciones de la tan repetida Instrucción de contratos provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, y á ellas quedan sujetos los licitadores y los contratistas en todo cuanto expresamente se haya consignado en este pliego.

34. Serán de cuenta de los rematantes todos los gastos que origine la subasta, ó sea los derechos de la inserción del anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, las cuentas de honorarios notariales por el acto de la subasta y la escritura y su copia autorizada, los honorarios del Letrado que en Madrid ha de bastantear los poderes; siendo también de su cuenta los derechos que hay que abonar á la Hacienda por los impuestos de derechos reales y transmisión de dominio, el 20 por 100 de los pagos que perciban, contribución industrial, reintegro de timbre en los contratos de menor cuantía y exceso de timbre en las escrituras que por su valor están gravadas.

35. Terminada la duración del contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverán las fianzas definitivas á los rematantes dentro de los tres meses siguientes á aquel en que termina el compromiso.

36. Si por cualquier causa llegase el contrato á su finalización y no se hubiese adjudicado el servicio á nuevos contratistas ó á los mismos, los que se hallen en posesión del remate quedan obligados á prestarlo bajo las mismas condiciones interim se llega á nueva adjudicación definitiva mediante pública subasta, ó se obtiene en su caso la excepción reglamentaria del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, hasta cuyo momento se entenderá prorrogado el contrato.

37. Las proposiciones se ajustarán estrictamente al siguiente

Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ....., en la calle ....., núm. ...., enterado del anuncio y pliego de condiciones para el abastecimiento de comestibles y otros efectos con destino á los establecimientos de Beneficencia de esta capital (ó de Málaga, si se fecha en la Corte), Hospital provincial, Casa de Misericordia y Casa Central de Expositos, se comprometo á abastecer los

artículos que figuran en el grupo núm. .... (aquí el grupo ó grupos con todos los artículos que comprende en el cuadro respectivo), por los tipos siguientes .... (aquí los tipos por artículos), con estricta sujeción al referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

CONDICIÓN ADICIONAL

Si el proyecto de ley de Administración local, pendiente de resolución en las Cortes, fuera aprobado y convalidado en ley, alterara la Administración provincial, afectando á este contrato, el rematante no tendrá derecho á reclamación ni indemnización alguna si por cualquier circunstancia hubiere de interrumpirse, modificarse ó anularse el mismo.

Y aprobado definitivamente el anterior pliego de condiciones por la Comisión provincial en sesión del día ....., corriente, previa declaración de urgencia, se inserta en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del párrafo 7.º del artículo 29 de la Instrucción vigente, para conocimiento del público.

Málaga 11 de Noviembre de 1907.—El Vicepresidente accidental, A. Eloy G.—Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Antonio Guerrero. S—2278

Junta de Obras del puerto de Huelva.

Concurso para la adquisición y suministro del material metálico necesario para la construcción de cinco muelles de marea en la zona del puerto de Huelva.

ANUNCIO

Por acuerdo de la Comisión ejecutiva del día 15 del actual, se hace saber que á los cuarenta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si el anterior fuese festivo, y á las catorce horas, tendrá lugar el concurso para el suministro del expresado material en las oficinas de esta Junta, calle Vázquez López, núm. 14, con arreglo al Real decreto de 5 de Octubre de 1883 y con sujeción á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se insertan á continuación.

Huelva 16 de Noviembre de 1907.—El Presidente, Salvador Vázquez de Zafra.—El Secretario accidental, Gustavo Rodríguez.

Concurso.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las generales de Obras públicas aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y de las facultativas de este contrato, habrán de regir en el concurso para la adquisición y suministro del material metálico necesario para la construcción de cinco muelles de marea en la zona del puerto de Huelva.

Artículo 1.º El concurso se verificará á los cuarenta días, contados desde el siguiente á la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y durante este plazo se admitirán en la Secretaría de la Junta de Obras todas las proposiciones que se presenten, escritas en pliego de papel sellado de la clase 11.ª, bajo sobre cerrado, juntamente con la cédula personal del proponente y el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia el 5 por 100 de la cantidad objeto de la proposición, en efectivo metálico ó valores del Estado, al tipo que legalmente proceda.

Art. 2.º El Secretario dará recibo de estos documentos, indicando en cada uno la fecha de su presentación.

Art. 3.º El acto de la apertura de los pliegos tendrá lugar en el local de la Junta, calle Vázquez López, núm. 14, á las catorce horas del día designado, ó al siguiente si éste fuere festivo, y ante una Comisión de la misma, con asistencia del Sr. Ingeniero director facultativo de las obras y de un Notario público.

Art. 4.º El proyecto aprobado por Real orden de 2 de Noviembre de 1907 estará de manifiesto en la Secretaría expresada, desde la publicación del anuncio hasta media hora antes de la señalada para la apertura de los pliegos.

Art. 5.º Se desecharán en el acto todas las proposiciones que no se ajusten á las condiciones estipuladas en los respectivos pliegos, admitiéndose solamente para su examen y tramitación ulterior, conforme al Real decreto de 5 de Octubre de 1883, las que cumplan los requisitos exigidos en los mismos.

Art. 6.º A las veinticuatro horas de celebrado el concurso se devolverán los resguardos de los depósitos á los firmantes de las proposiciones que hubiesen sido desechadas. Las fianzas de los demás quedarán en depósito hasta la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden que adjudique la obra.

Art. 7.º Una vez conocida oficialmente la resolución superior, queda obligado el adjudicatario á elevar la fianza provisional hasta el diez por ciento (10 por 100) de la cantidad en que se le hubiese adjudicado el servicio, y á otorgar escritura pública del contrato ante el Notario, en Huelva, que le sea designado por la Junta. La fianza definitiva la constituirá en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal en Huelva, y otorgará la escritura en un plazo máximo de quince días, contados desde el siguiente á la fecha en que se le comunique la adjudicación. La falta de cumplimiento á esta condición lleva consigo la rescisión de contrato, con pérdida de la fianza provisional.

Art. 8.º Los gastos de escritura del contrato, lo mismo que los que ocasione el expediente del concurso, incluso los anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del adjudicatario.

Art. 9.º Aprobada por la Superioridad el acta de recepción definitiva de la obra, se devolverá la fianza al adjudicatario, si éste estuviere libre de responsabilidad por los trabajos ejecutados ó por los accidentes que en ellos hubiesen podido ocurrir y por el pago de los impuestos legales.

Art. 10. El pago de la cantidad en que se hubiese adjudicado el servicio se hará por la Junta de Obras del puerto previa certificación del Director facultativo y aprobación de dicha Corporación, en la forma siguiente:

40 por 100 á medida que se vaya recibiendo el material.  
30 por 100 á los seis meses de la recepción, y el  
30 por 100 restante á los seis meses después.

Art. 11. Serán desechados todos los pliegos que no se ajusten al modelo de proposición que sigue, y los que no expresen con letra clara y perfectamente inteligible la cantidad, en pesetas, objeto de la proposición.

Huelva 2 de Abril de 1907.—El Presidente, José María Amó.—El Secretario, Guillermo García.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., con cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día .... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición por concurso del material metálico necesario para la construcción de cinco muelles de marea en la zona del puerto de Huelva, se compromete a llevar a efecto el suministro de dicho material, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones y a los precios que a cada unidad se asigna en la siguiente relación:

Clases.

Tonelada de acero fundido en hélices .....  
 Idem de hierro fundido en tubos y capiteles .....  
 Idem de acero laminado en vigas, viguetas y piezas de arriostamiento .....  
 Idem de hierro forjado .....  
 Idem de clavazón de hierro galvanizado .....  
 (Estas cifras deberán ser consignadas en letra clara, sin raspaduras ni enmiendas.)  
 (Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones facultativas que han de regir en la adquisición y suministro del material metálico necesario para la construcción de cinco muelles de mareas en la zona del puerto de Huelva.

CAPÍTULO PRIMERO  
 DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL

Detalle del suministro.

Artículo 1.º Comprende este suministro todo el material metálico de distinta clase que se incluye y detalla en la siguiente relación.

Relación detallada del material metálico necesario para la construcción de cinco muelles de mareas en la zona del puerto de Huelva.

NOMBRE DE LAS PIEZAS	NATURALEZA DEL MATERIAL METÁLICO	NÚMERO de piezas iguales para un muelle.	DIMENSIONES EN METROS				PESO POR UNIDAD — Kilogramos.	PESOS TOTALES	
			LARGO	ANCHO	ESPESOR	DIÁMETRO		PARA UN MUELLE — Kilogramos.	PARA LOS CINCO MUELLES — Kilogramos.
Hélice ó rosca Mitchel.....	Acero fundido.....	46	0'45	>	>	1'650	900,00	41.400.000	207.000.000
Capiteles de una oreja.....	Hierro fundido.....	30	>	>	>	>	110.000	3.300.000	
Idem de dos orejas.....	Idem.....	16	>	>	>	>	113.000	1.808.000	
Tubos de una brida.....	Idem.....	9	2'50	>	0'025	>	492.000	4.428.000	
Idem de dos bridas.....	Idem.....	37	3	>	0'025	>	492.000	18.204.000	
Tacos de unión carriles.....	Idem.....	110	>	>	0'025	>	498.000	54.780.000	
		40	>	>	>	>	3.000	120.000	
Peso total del hierro fundido.....								82.640.000	413.200.000
Barras de tensión.....	Acero laminado.....	6	2'50	>	>	0'03	20.500	123.000	
		56	3'72	>	>	0'03	30.504	1.708.220	
		3	1'05	0'08 x 0'06	0'01	>	16.000	48.000	
Riostras horizontales.....	Idem.....	56	2'20	0'1 x 0'055	0'008	>	21.837	1.222.870	
		10	1'05	0'1 x 0'055	0'008	>	10.156	101.560	
		20	6'75	>	>	>	25.000	3.375.000	
Viguetas.....	Idem.....	30	5'52	0'160 x 0'0618	>	>	25.000	4.140.000	
		10	2'86	0'009 x 0'0148	>	>	25.000	715.000	
Eclisas de junta de las viguetas.....	Idem.....	80	0'20	0'08	0'008	>	0.960	76.800	
Carriles.....	Idem.....	8	8	>	>	>	30.000	1.920.000	
		8	10	>	>	>	30.000	2.400.000	
Peso total del acero laminado.....								15.830.450	79.152.250
Tubos para la barandilla.....	Hierro forjado.....	8	8	>	>	0'038	25.760	206.080	
Montantes verticales de idem.....	Idem.....	34	1'30	>	>	0'038	7.000	238.000	
Tubos para los montantes.....	Idem.....	34	0'20	>	>	>	0.600	20.400	
Tensores de riostras.....	Idem.....	62	>	>	>	>	3.930	243.660	
Collares de idem.....	Idem.....	62	>	>	>	>	19.609	1.215.750	
Pernos de idem.....	Idem.....	131	0'12	>	>	0'03	1.240	162.440	
Idem para unir tubos.....	Idem.....	1.380	0'12	>	>	0'022	0.480	662.400	
Idem para los cepos.....	Idem.....	270	0'55	>	>	0'025	2.60	702.000	
Idem para unir carriles.....	Idem.....	40	0'12	>	>	0'022	0.48	19.200	
Idem para eclisas viguetas.....	Idem.....	160	0'26	>	>	0'019	0.63	100.800	
Grapas de los carriles.....	Idem.....	70	0'25	>	>	0'030	2.50	175.000	
Idem para unir largueros.....	Idem.....	40	0'20	>	>	0'022	0.98	39.200	
Z para fijar el madero al borde.....	Idem.....	50	0'40	0'08	0'01	>	2.45	122.500	
Peso total del hierro forjado.....								3.907.430	19.537.150
Clavazón.....								200.000	1.000.000

Variación en el número de piezas.

Art. 2.º Con arreglo a lo prescrito por el art. 45 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real orden de 13 de Marzo de 1903, serán obligatorias para el adjudicatario del suministro todas las modificaciones que produzcan aumento ó disminución en el número de piezas, y aun supresión de las unidades de obras comprendidas en la relación anterior, que se le prescriba por escrito por el Ingeniero director facultativo de las obras, siempre que valoradas a los precios de adjudicación resulte en el importe total del suministro una diferencia que no exceda del 20 por 100 en más ó en menos.

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS MATERIALES

Forma y dimensiones de las piezas.

Art. 3.º La forma y dimensiones de las distintas piezas serán las que contiene el estado anterior y las que indican los planos del proyecto de muelles de mareas y anejos de su zona de servicio.

Hierro fundido.

Art. 4.º El hierro fundido que habrá de emplearse en las diferentes partes de la obra será de segunda fusión y de superior calidad, y presentará en su fractura un grano gris y homogéneo, sin grietas ni venteaduras en su textura, ni falta de ninguna especie que pueda alterar la resistencia ó buena forma de las piezas. Estas deberán hallarse bien moldeadas, y la superficie de las piezas que hubiesen de unirse invariablemente unas á otras, así como las que deban deslizar unas sobre otras, se cepillarán y tornearán á máquina, de modo que las uniones sean perfectas en el primer caso y deslicen fácilmente en el segundo.

La fundición deberá romperse por aplastamiento bajo una carga de setenta y cinco (75) kilogramos por milímetro cuadrado de sección, y deberá resistir, sin alteración alguna, una carga de diez y seis (16) kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

Los pilotes se fundirán verticalmente, y no se permitirá, por lo tanto, juntas ni aristas en ellos.

Acero fundido.

Art. 5.º La resistencia á la tracción del acero fundido será de cuarenta (40) kilogramos por milímetro cuadrado de sección, siendo el alargamiento de catorce (14) por ciento para 200 milímetros de longitud.

Las barras de ensayo se podrán doblar en ángulo recto, bajo una curvatura de cuarenta (40) milímetros de radio, teniendo la barreta de ensayo veinticinco (25) milímetros de lado.

Suspendida la pieza y golpeada con un martillo de tres (3) kilogramos de peso, como minimum, deberá dar un sonido

perfectamente claro, indicio de la ausencia de pajas, coqueas y otros defectos.

Las roscas compuestas de este material deberán resistir el choque contra un suelo de roca dura, causado por la caída de una altura de tres metros (3), sin que se aprecie ningún desperfecto en el cuerpo ó rosca de la misma.

Palastro, hierro forjado.

Art. 6.º El palastro, así como el hierro forjado de diferentes formas que se emplee, será dulce, maleable en frío y en caliente, de grano y fino y homogéneo, perfectamente laminado y de superficie bien limpia, no debiendo presentar huellas ni señales de incrustación en la masa, de óxidos, escorias ú otros cuerpos extraños.

Todo el hierro forjado deberá resistir á un esfuerzo de fractura de treinta (30) kilogramos, por lo menos, á la tracción por milímetro cuadrado de sección transversal, y de quince (15) kilogramos, asimismo por milímetro cuadrado, á la compresión, sin experimentar alteración.

Hierro para roblones.

Art. 7.º Los hierros para roblones deberán ser sometidos á las pruebas siguientes:

a) Para asegurarse de la resistencia transversal, los extremos de los hierros se doblarán hasta formar con el resto de la pieza un ángulo de 45º, y se volverán á enderezar en frío, sin que presente indicio de fractura ú otra clase de alteración.

b) Para comprobar la resistencia del roblón se hará una experiencia uniendo dos piezas en caliente, y el hierro de los roblones deberá extenderse uniformemente sin que se desprenda ninguna parte del material.

Hecho el roblonado, las cabezas de los mismos no deberán desprenderse cualesquiera que sean los esfuerzos y choques que experimente alrededor de las piezas roblonadas.

Hierro para pernos.

Art. 8.º El hierro para pernos se someterá á la prueba (a) que se previene para los roblones en el artículo anterior.

Después de fabricados los pernos se elegirán algunos de ellos para someterlos á otra prueba, que consistirá en encorvar el perno sobre el junque en frío hasta romperse, para asegurarse de que el material no es quebradizo y que presenta una fractura conveniente.

Material de vía.

Art. 9.º a) Los carriles serán de acero, sección Vignole, vía oficial española, de treinta (30) kilogramos de peso por metro lineal de carril. Tendrán las dimensiones que indican los planos.

b) Las eclisas, tornillos y todo el material de vía serán de hierro de la mejor calidad, de la forma y dimensiones que se indica en los planos.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DEL SUMINISTRO

Vigilancia del material metálico en los talleres.

Art. 10. El adjudicatario deberá dar á conocer los talleres en que hubieren de construirse las piezas de la parte metálica del muelle que comprende este suministro, á fin de que el Ingeniero director de las obras ó el Ingeniero en que delegue á este objeto pueda visitarlo y hacer las pruebas que considere del caso para cerciorarse de que los materiales reúnen las condiciones de resistencia y calidad á que se refieren los artículos anteriores.

Dicho Ingeniero, así como sus delegados, tendrán libre entrada en los talleres mientras dure la construcción que están encargados de vigilar.

Será de cuenta del adjudicatario facilitar los medios y aparatos ordinariamente empleados en toda clase de pruebas, siendo asimismo de su cuenta los gastos que aquéllas originen.

El Ingeniero desechará en el acto todas las piezas que no sean de recibo por defectos de resistencia ó por mala calidad del material.

Variaciones que pueden introducirse en el proyecto de la parte metálica.

Art. 11. Durante la ejecución de las piezas en el taller, el Ingeniero encargado de la vigilancia podrá autorizar al adjudicatario para introducir en los detalles de las obras modificaciones de poca importancia que no afecten al sistema del proyecto definitivamente aprobado, y de las cuales en todo caso habrá de dar conocimiento á la Superioridad con la oportunidad conveniente; teniendo siempre presente en los proyectos y modificaciones de las piezas que pudieran proponerse que los coeficientes de resistencia á que han de ajustarse los cálculos serán: seis y medio (6'50) kilogramos por milímetro de sección transversal para el hierro forjado, siempre que esté sometido á esfuerzos de tracción ó compresión; seis (6) kilogramos para los roblones y demás piezas de hierro forjado sometidos á esfuerzos constantes, y cinco (5) kilogramos, uno y medio (1'50) y tres (3) kilogramos, para esfuerzos de compresión directa, extensión, y flexión, respectivamente, para las piezas de hierro fundido, y de siete kilogramos y medio (7'50), para esfuerzos de compresión de acero fundido.

Si por consecuencia de las modificaciones á que el presente artículo se refiere resultan inservibles algunas de las piezas ejecutadas, les serán de abono al adjudicatario, así como el trabajo de relabra que tuviere que realizar en las piezas que pudieran aprovecharse, siempre y cuando que la Dirección general acepte las propuestas que de estos abonos se hagan por el Ingeniero director de las obras del puerto.

Entrega.

Art. 12. Todos los materiales que se comprenden en este

suministro deberán entregarse precisamente al pie de obra en los sitios que indique el Ingeniero director de la misma, bien acondicionadas y embaladas todas las piezas sueltas de pequeño volumen, acompañando una factura duplicada en que se exprese clara y detalladamente la clase, marca, peso y contenido de cada bulto.

De esta operación se levantará un acta por duplicado, que firmarán el Ingeniero director y el adjudicatario, en cuyo documento se harán constar las diferencias que puedan resultar respecto de la factura, para que en su caso sean subsanadas debidamente.

#### Plazo de ejecución.

Art. 13. El plazo para la ejecución del suministro será de cuatro meses, contados a partir de la fecha de adjudicación.

#### Pintura.

Art. 14. Todas las piezas que hayan de pintarse en la obra deberán entregarse con dos manos de imprimación de minio de hierro, y los tornillos, pernos y demás materiales de enlace deberán entregarse engrasados para preservarlos de la oxidación. En todas las piezas de hierro fundido ó laminado y de acero se estamparán letreros ó letras que indiquen su clase, y dentro de cada una de éstas deberán ir numeradas correlativamente para su recepción.

### CAPÍTULO IV

#### MEDICIÓN, VALORACIÓN Y RECEPCIÓN

##### Medición.

Art. 15. La medición y valoración del suministro se hará por toneladas, obtenidas por pesadas directas en una báscula que proporcionará la Administración, consignándose el resultado de cada pesada en un registro especial, que firmará el encargado de la medida, y en el que habrá de consignar su conformidad el adjudicatario ó representante suyo, debidamente autorizado al efecto.

En caso de no conformidad en el resultado de las mediciones, el adjudicatario lo hará constar por escrito en el registro, manifestando inmediatamente los fundamentos de su no conformidad.

El Ingeniero encargado de las obras remitirá en seguida con su informe al Ingeniero director de las mismas la reclamación del adjudicatario, sobre la que decidirá el expresado Jefe, dando al propio tiempo conocimiento á la Dirección general de todo lo ocurrido.

Contra la decisión del Ingeniero director de las obras podrá entablar recurso el adjudicatario en el término de tres días, pasados los cuales no le será admitida reclamación alguna sobre este incidente.

*Reglas que deben tenerse en cuenta para el abono de los excesos ó defecto del material respecto al peso calculado.*

Art. 16. Al hacer la valoración de la parte metálica se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Si el peso efectivo de algunas de las piezas metálicas resultare menor que el calculado en el presupuesto definitivamente aprobado, no se abonará por ella mayor peso que el que resultare realmente de su medición.

2.ª Si algunas de las piezas pesan más de lo calculado, se abonará el peso efectivo, siempre que el exceso de peso no exceda de un 2 por 100 del calculado.

3.ª Si el exceso de peso estuviese comprendido entre el 2 y el 4 por 100 del calculado, se abonará por cada kilogramo ó tonelada que se encuentre en este caso la mitad del precio asignado para las mismas unidades en el presupuesto definitivamente aprobado.

4.ª Los excesos de peso que pasaran del 4 por 100 del calculado, no serán de abono en modo alguno.

5.ª Se sobreentiende que todos estos abonos se refieren á los casos en que, á pesar de la falta ó exceso de peso, se hubiesen considerado admisibles por los Ingenieros encargados de su recepción, pues en caso contrario el adjudicatario se halla obligado á sustituir con otras nuevas las piezas defectuosas, y el abono sólo puede referirse á las que cumplan con lo prevenido en estas condiciones.

*Modo de efectuar las piezas defectuosas pero aceptables.*

Art. 17. Si alguna de las piezas que no se halle exactamente ejecutada con arreglo á las condiciones del suministro fuese, sin embargo, admisible, podrá ser recibida provisional y definitivamente en su caso, pero el adjudicatario quedará obligado á conformarse, sin derecho á reclamación de ningún género, con la rebaja que la Administración apruebe, salvo el caso en que el adjudicatario prefiera rehacerla, con arreglo á las condiciones del suministro.

##### Valoración.

Art. 18. La valoración del suministro se hará por el Ingeniero director, aplicando á los pesos obtenidos con arreglo á los artículos 15 y 16 los precios que hayan resultado en el concurso para la tonelada de cada clase del material.

*Que comprende los precios del concurso.*

Art. 19. Los precios de las proposiciones se expresarán en pesetas, y en ellos estarán comprendidos el valor de los materiales y todos los gastos que se originen hasta presentarlos á pie de obra.

*Recepción única y definitiva.*

Art. 20. Una vez entregado todo el material que comprende este suministro se hará la recepción única y definitiva por el Ingeniero Jefe de la provincia, acompañado de la Comisión de la Junta de obras designada al efecto y con asistencia del Director facultativo y del adjudicatario del suministro ó de persona debidamente autorizada que le represente. Si el adjudicatario no asistiere al acto de la recepción el Sr. Gobernador civil de la provincia nombrará á su costa representante de oficio, siendo de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione esta representación, á no ser que renunciase por escrito á este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación.

### CAPÍTULO V

#### DISPOSICIONES GENERALES

*Responsabilidad del adjudicatario.*

Art. 21. El adjudicatario es exclusivamente responsable de la ejecución del suministro, y no tendrá derecho á pedir indemnización alguna por daños y perjuicios á tercero, por variación en los precios, ni por erradas maniobras que ejecute durante la fabricación ó entrega.

*Obligación general.*

Art. 22. Es obligación del adjudicatario ejecutar cuanto sea necesario para llevar á efecto los trabajos, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo disponga por escrito el Ingeniero director.

*Documentación y correspondencia oficial.*

Art. 23. Conforme se previene en el art. 5.º del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públi-

cas, se facilitará al adjudicatario copia del presente pliego de condiciones y de los planos que le acompañan, y de conformidad con el art. 12 del mismo pliego, se le comunicarán las órdenes é instrucciones correspondientes, precisamente por escrito, teniendo derecho á que se le acuse recibo, si lo pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija al Ingeniero encargado de las obras. A su vez estará obligado á devolver al Ingeniero, ya en originales, ya en copias, todas las órdenes que de él reciba, poniendo al pie «enterado».

#### Legislación.

Art. 24. El concurso y suministro de este servicio se verificarán con estricta sujeción á las prescripciones del Real decreto de 5 de Octubre de 1883, rigiendo en el mismo el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobada por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

Huelva 25 de Marzo de 1907.—El Ingeniero director, F. Montenegro.—Aprobado por Real orden de 2 de Noviembre de 1907.—Es copia.—F. Montenegro. S—2277

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 13 de Agosto último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción del adoquinado y del afirmado de paseos y otras obras de urbanización, correspondientes al trayecto de la calle de Cortes, en su confluencia con las carreteras de la Bordeta y Madrid, bajo el tipo de 144.613 pesetas 65 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 48 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Sección de Ensanche de la Secretaría municipal, y por copia en Madrid en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuatro meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta simultánea se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 3 de Enero próximo, á las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores, ó por persona que legalmente les represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahima, y en Madrid, por cualquier Letrado en ejercicio; debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta en esta ciudad, en la Sección de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez á las doce de la mañana, si no fueren días festivos, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de las diez á las trece.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 7.230 pesetas 68 céntimos en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción del adoquinado y afirmado de paseos y otras obras de urbanización en la calle de Cortes, en su confluencia con las carreteras de la Bordeta y Madrid.»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen convenientes consignar; extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la citada Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

*Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir para la construcción del adoquinado y afirmado de paseos y otras obras de urbanización, correspondientes al trayecto de la calle de Cortes, en su confluencia con las carreteras de la Bordeta y Madrid.*

### Condiciones facultativas.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Descripción de las obras.

#### ARTÍCULO 1.º

*Obras objeto de esta contrata.*

Las obras que comprende esta contrata son las necesarias para dejar completamente terminados, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, el nuevo adoquinado, bordillos, bancos de pie-

dra, afirmado de paseos y aceras y otras obras complementarias, correspondientes al trayecto de la calle de Cortes, en su confluencia con las carreteras de la Bordeta y Madrid.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á las indicaciones, documentos y á las instrucciones de la Oficina de Urbanización y Obras, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

#### ARTÍCULO 2.º

##### Adoquinado.

El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regada, comprimida y construido el empedrado, será de 15 centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor, también uniforme, de 14 á 16 centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas en la forma que indicará al contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya fecha fijará la citada Inspección facultativa al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una rigola ó hilada de adoquines paralela é inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de 14 centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó boca de entrada de aguas á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará, en los sitios donde hubiere carriles de tranvías, con una hilada contigua y paralela á los mismos, de un ancho de 10 á 12 centímetros.

#### ARTÍCULO 3.º

##### Bordillos nuevos.

Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes de las aceras ó andenes para el paso de personas; tendrán 25 centímetros de ancho por 35 de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos 15 centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

#### ARTÍCULO 4.º

##### Relabra de los bordillos.

Todos los bordillos existentes que por sus condiciones, á juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados, ó los que, existiendo en los depósitos municipales, se entreguen al pie de obra al contratista, vendrá obligado éste á verificarlos y á dejarlos en iguales condiciones que las que han de tener en cuanto á forma y labra los bordillos nuevos.

#### ARTÍCULO 5.º

##### Imbornales.

Las bocas de los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada de aguas á los albañales practicadas en los bordillos de las aceras, y en una especial que formará parte de la llamada rigola ó hilada del empedrado, paralela é inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que las formen serán las que existen en varias calles del Ensanche y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

#### ARTÍCULO 6.º

##### Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situados todos ellos á la correspondiente rasante, que se señalará en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes y el pequeño movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

#### ARTÍCULO 7.º

##### Paseos y aceras.

Los paseos para personas y las aceras estarán limitadas por bordillos y más elevados que los firmes inmediatos; ofrecerán un resalto en las líneas de los bordillos, y afectarán en un todo la disposición general que en los planos se consigna.

La superficie de los paseos se adaptará en el sentido transversal de los mismos ó las formas que fije sobre el terreno la Inspección facultativa de la contrata; se afirmarán por el sistema ordinariamente seguido en los paseos de igual clase de esta ciudad, ó sea estableciendo una capa de casco ó productos de derribo de edificios, machacado al tamaño máximo de 2 ó 3 centímetros, cuya capa, después de bien regada y comprimida por medio de un rodillo de unos 2.000 kilos de peso, se cubrirá de tierra blanca, formada de mortero procedente de derribos, convenientemente triturado y pasado por la zaranda la parte susceptible de pulverización de dicho producto, ó en defecto del citado material, con una mezcla de cal apagada por aspersión y arena de mar, de grano grueso.

Esta capa de tierra, á través de la cual no deberá aparecer el casco inferior, se regará convenientemente y comprimirá hasta obtener una superficie lisa, uniforme y consistente.

#### ARTÍCULO 8.º

##### Foyos de piedra.

Los foyos ó bancos de piedra se colocarán en la disposición aproximada que en el plano se consigna, y se situarán en los puntos precisos que se señalarán al contratista por la Inspección facultativa sobre la misma localidad.

La forma y dimensiones de dichos bancos serán las del modelo que figura en el plano correspondiente, al cual se sujetarán tanto las tapas ó asiento como los soportes ó pies de los mismos, que descansarán sobre un macizo de mampostería ordinaria, destinado á servir de fundación.

### CAPÍTULO II

#### Materiales.

#### ARTÍCULO 9.º

##### Arena.

La arena deberá ser de mar, sílica, de grano grueso para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas, y siempre apropiada para el uso á que se le destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda, á fin de obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

#### ARTÍCULO 10.

##### Cementos.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados

de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedimiento, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo requiere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona y el lento de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

## ARTÍCULO 11.

*Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.*

La piedra para los adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipos constan consignados en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excmo. Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las veredas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la Oficina de Urbanización y Obras mientras esta anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores, y son las siguientes: B y C (azules), piedra de la Selva; canteras de D. Antonio Giraudier y D. Antonio Pons; V y N (azules), piedra de Argenta, canteras Miser Pons y Espinal; Q (azul) y E<sup>2</sup> (roja), piedra de Caldas de Montany y canteras Remedio y Torre Nova; W (azul) y V<sup>1</sup> (roja), piedra de la Roca y Dos Rius, canteras Negrita y la Viñeta; 2 (azul), piedra de Premiá de Dalt, Turó d'en Pons; P (azul), piedra de Palamós, cantera Constanza; M<sup>1</sup> M<sup>2</sup> (rojas), piedra de Ensiás y Olot, canteras Santa Margarita y Las Fons; H (roja), piedra de Llinás, cantera Manso, y H y F (amarillos), piedra de San Pedro de Premiá y de Tejá, canteras Santa Cristo y Linda.

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenezca, deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó disgregación de dichos elementos, ó una disminución, por cualquier causa, de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá presentar al Sr. Jefe de la Oficina de Urbanización y Obras, á fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declaradas aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, á las instrucciones que le comuniquen la referida Inspección, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

## ARTÍCULO 12.

*Piedra para bordillos.*

La piedra para bordillos rectos y curvos será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destine.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentare previamente al Sr. Jefe de Urbanización y Obras muestras de ella que merezcan su aprobación.

## ARTÍCULO 13.

*Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.*

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud de 17 á 23 centímetros, ancho de 10 á 12 centímetros, y altura ó profundidad de 14 á 16 centímetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de juntas se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela á los bordillos de las aceras y las que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase tendrán 14 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 á 31 centímetros y una altura aproximada de 17 á 18 centímetros.

## ARTÍCULO 14.

*Forma y dimensiones de los bordillos.*

Las piezas para los bordillos que limiten los arroyos ó calzadas tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán 25 centímetros de amplitud, 35 centímetros de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á 70 centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud, ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El ancho y altura de los bordillos curvos será igual al de los anteriores, variando sólo su longitud con arreglo á lo que exijan los radios de las curvas.

## ARTÍCULO 15.

*Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.*

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero, con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo, pero se arreglarán con el punzón, de modo que formen superficies que no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

## ARTÍCULO 16.

*Labra de los bordillos.*

Las caras superiores de los bordillos y las anteriores en toda la parte visible, más tres centímetros de altura, se labrarán con la escoda y bujarda, haciendo que sus superficies queden completamente planas; las caras verticales menores se labrarán también con la escoda en los 18 centímetros superiores de su altura; la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de modo que su plano quede perfectamente paralelo al de la superficie y que resulte á él perpendicular en las caras de junta.

## ARTÍCULO 17.

*Labra de las bocas de imbornal.*

La boca de imbornal en los bordillos tendrá la forma y dimensiones de las existentes en las calles del Ensanche, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos.

## ARTÍCULO 18.

*Cascote y tierra blanca para el firme de los paseos.*

El cascote para el firme de paseos y aceras se obtendrá machacando los trozos de ladrillo y demás productos del derribo de edificios después de limpios y libres de tierra, debiendo reducirlos al hacer el machaqueo al tamaño máximo de 2 ó 3 centímetros. La tierra blanca se extraerá triturando y pasando por una zaranda fina la parte de dichos productos que es susceptible de pulverizarse con facilidad; ambos materiales reunirán condiciones análogas á las de los que suelen emplear la municipalidad, y no se emplearán en obra si la Inspección facultativa los hallase faltos de dichas condiciones.

## ARTÍCULO 19.

*Piedra para los poyos.*

Los poyos propiamente dichos serán de piedra de labra de buena calidad, procedente de las canteras de Montjuich, arenisca, de grano no muy grueso y compacto, bastante dura y exenta de defectos de cualquier clase que la hagan inadmisibles para el objeto, á juicio de la Inspección facultativa, á la cual se presentará oportunamente por el contratista muestra de la que pretende emplear para que recaiga sobre ella su aprobación.

## ARTÍCULO 20.

*Poyos.*

Las tapas vistas de las tapas de los poyos se labrarán de fino con todo esmero, así como igualmente las de los pies derechos ó soportes, debiendo aquél y éstos estar exentos de toda clase de defectos. La cara inferior de las tapas se dejará desbastada, con toda la parte que no pueda ser vista por los transeúntes.

Los mencionados soportes deberán colocarse sobre cimientos de mampostería ordinaria debidamente construidos, que quedarán enterrados unos 25 centímetros bajo el nivel de la rasante del afirmado, y las tapas se asegurarán con cemento sobre dos soportes por medio de unas espigas y cajas de 3 á 4 centímetros de profundidad.

Servirán de tipo en general, en lo relativo á labras, colocación y condiciones de los poyos, al objeto de resolver cualquier duda, los colocados en la calle de Cortes, entre la plaza de la Universidad y calle de Balmes, ajustados al mismo modelo.

Tanto las tapas como los soportes se llevarán ya labrados por el contratista al punto en que hayan de colocarse, en el cual no podrán hacerse otros trabajos de labra que los que la Inspección facultativa autorice para su asiento y colocación.

## CAPÍTULO III

## Modo de ejecución de las obras.

## ARTÍCULO 21.

*Desmontes.*

Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se ejecutarán con todo esmero, y tendrán la dimensión y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, ó, en caso de ser necesario, con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por tongadas, de un espesor aproximado de 30 centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales.

## ARTÍCULO 22.

*Mezclas ó morteros.*

La mezcla de cemento lento y arena estará formado por partes iguales de dichos materiales con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación á mano, con la llana, hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

## ARTÍCULO 23.

*Adoquinado.*

Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno, después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente para que después de regada, apisonada y de construido el adoquinado no resulte ser menor de 15 centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten á lo menos 6 ó 7 centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllos, haciendo descender hasta que se aproximen á su definitiva posición; y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas á los bordillos, llamados ordinariamente rigolas; las análogas que limiten en otros puntos el adoquinado, y las adosadas á lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparecieran al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

## ARTÍCULO 24.

*Bordillos nuevos.*

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenarán con lechada de cemento rápido del país.

## ARTÍCULO 25.

*Bordillos relabrados.*

Vendrá obligado el contratista á colocar, en los sitios que le designe la Inspección facultativa, los bordillos relabrados, sujetándose en lo relativo á su labra y colocación á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos.

## ARTÍCULO 26.

*Alineaciones y rasantes.*

El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

## ARTÍCULO 27.

*Firme de los paseos y aceras.*

Después de colocados los bordillos que han de limitar los paseos y aceras, se procederá á construir el afirmado de éstos en la forma que se hace por el Municipio, y al efecto se apisonará bien el terreno, dándole la curvatura transversal correspondiente; se extenderá luego sobre el mismo una capa de cascote de 10 centímetros de espesor y se pasará sobre ella un rodillo compresor, al que se hará recorrer toda la superficie, previos los riegos necesarios, continuando la compresión hasta obtener una masa compacta y uniforme, á juicio de la Inspección facultativa. Llegado cuyo caso se extenderá una ligera capa de tierra blanca, sobre la cual, después de regada, se volverá á pasar el cilindro hasta que el firme quede con una superficie perfectamente lisa y debidamente consolidado, terminando la operación por medio de pisones que permitan una perfecta unión entre la capa del paseo y las obras ó plazas existentes en los paseos.

## CAPÍTULO IV

## Disposiciones generales.

## ARTÍCULO 28.

*Acopio é inspección de los materiales.*

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos; quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

## ARTÍCULO 29.

*Medios auxiliares de construcción.*

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallas de precaución, cerchas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La Oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiere, una carrioca de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo de aquél los gastos de caballo y conductor.

## ARTÍCULO 30.

*Productos sobrantes no aprovechables.*

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

## ARTÍCULO 31.

*Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.*

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparezcan al hacer las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la Oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndole que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

## ARTÍCULO 32.

*Precauciones referentes al tránsito.*

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materias depositadas, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

## ARTÍCULO 33.

*Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.*

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescritas en la reciente Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1902.

El contratista comunicará oportunamente al Excmo. Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

## ARTÍCULO 34.

*Plazo para empezar y terminar las obras.*

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente.

te, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuatro meses, á partir del día en que las empiece.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables, á petición del contratista, por causas justificadas, como la de que, con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos con los que estén relacionadas las obras objeto del contrato, no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan, y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

## ARTÍCULO 35.

*Recepción provisional.*

Una vez terminadas las obras tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la ilustre Comisión de Ensauche que deleguen al efecto, si lo considerase oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día en que tenga lugar dicha recepción á correr el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

## ARTÍCULO 36.

*Plazo de garantía.*

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique, con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de aquéllas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que recibidas éstas definitivamente se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio públicos, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

## ARTÍCULO 37.

*Recepción definitiva.*

La recepción definitiva se verificará luego que la provisional; cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resultaren definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

## ARTÍCULO 38.

*Condiciones generales para obras públicas.*

Además de este pliego general de condiciones regirán en la contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

## ARTÍCULO 39.

*Obligaciones generales del contratista.*

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa.

**Condiciones económicas.—Subasta.**

## ARTÍCULO 40.

*Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.*

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

## ARTÍCULO 41.

*Subasta.*

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen; siendo el Letrado D. Luis Serrahima el designado por el Excelentísimo Ayuntamiento para verificar el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, y en Madrid, cualquier Letrado en ejercicio.

## ARTÍCULO 42.

*Cantidad tipo para la subasta.*

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 144.613 pesetas con 65 céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

## ARTÍCULO 43.

*Proposiciones.*

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

## ARTÍCULO 44.

*Fianza ó depósito provisional.*

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de 7.230 pesetas con 68 céntimos, á que asciende el importe del 5 por 100 del presupuesto de contrata de las obras.

## ARTÍCULO 45.

*Fianza definitiva.*

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista, en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

## ARTÍCULO 46.

*Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.*

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

## ARTÍCULO 47.

*Transferencias y cesiones del derecho del remate.*

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrá efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 41 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Ayunta-

miento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad por la que hubiere sido adjudicada la subasta.

## ARTÍCULO 48.

*Pago de las obras.*

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que, en vista de la relación valorada de las ejecutadas, expedirá el Sr. Jefe de Urbanización y Obras al contratista después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de aquéllas por el Excelentísimo Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la aprobación de dicha certificación.

La citada relación valorada se expedirá por el facultativo ó facultativos subalternos, encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ellas se aplicará á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el 14 por 100 de contrata y de descontar la que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta; dicha relación será remitida por los expresados facultativos al indicado Jefe de Urbanización y Obras para que pueda extender la oportuna certificación.

Dicho pago lo efectuará el Excmo. Ayuntamiento con láminas del empréstito de Ensanche, autorizado por Real orden de 4 de Julio de 1906, que deberá recibir el contratista por todo su valor nominal en caso de que el tipo de cotización de las mismas ó de sus similares de 15 millones de pesetas alcanzara un valor inferior ó igual al nominal, y por el valor de cotización en caso de que éste fuese superior al nominal.

## ARTÍCULO 49.

*Multas; trabajos á costa del contratista; perjuicios.*

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevará consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 25 pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía, y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

## ARTÍCULO 50.

*Medidas generales que podrán adoptarse por el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.*

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso el contrato si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

## ARTÍCULO 51.

*Reclamaciones del contratista.*

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciese, en general, reclamaciones, fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

## ARTÍCULO 52.

*Questiones entre el Ayuntamiento y el contratista.*

Si con motivo de este contrato se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en los artículos 31 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

## ARTÍCULO 53.

*Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.*

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

## ARTÍCULO 54.

*Real orden de 8 de Julio de 1902.*

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas á que se refiere el art. 39 se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902 referente á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 7 de Agosto de 1907.—El Jefe interino de la Sección segunda de Urbanización y Obras, Ubaldo Irazzo.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., habitante en la calle de ....., número ....., piso ....., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regir en la construcción del afirmado de paseos y otras obras de urbanización, correspondientes al trayecto de la calle de las Cortes, en su confluencia con las carreteras de la Bordeta y Madrid, se compromete á construir dichas obras, con estricta

sujeción á los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de ....., (aquí la cantidad, en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 29 de Octubre de 1907.—El Alcalde constitucional, Sanllehy.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario accidental, Ignacio Janer.

**Alcaldía constitucional de Benavides.**

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, y en virtud de lo dispuesto en el art. 122 de la ley Municipal vigente, se anuncia la provisión de aquélla en propiedad, y cuya dotación anual es la cantidad de 1.500 pesetas.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes y documentos dentro del plazo de treinta días.

Benavides 28 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Aquilino Cerro.

X—2555

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia****LA ALMUNIA**

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Guía García, alias Chato el Maño, de diez y siete años de edad, soltero, torero, hijo de Juan y de Elena, natural de Encinacorta, provincia de Zaragoza, vecino de Madrid, domiciliado en la calle del Espíritu Santo, núm. 12, principal, y Salvador León Saquete, alias Leoncito, de veintidós años de edad, soltero, también torero ambulante, natural y vecino de Madrid, hijo de Agustín y de Josefa, domiciliado en la calle del Tribulete, núm. 10, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de notificarles una resolución judicial y emplazarles para ante la Superioridad; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los nombrados sujetos, y conseguida, sean conducidos, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado.

Dada en La Almunia á 6 de Noviembre de 1907.—Marcial Rodríguez.—El actuario, Florencio Moya. JO—10860

**LA CAROLINA**

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de disparo y lesiones graves á Francisco García Haro, Eusebio Navarrete Mastil, de treinta y siete años de edad, casado con Irene del Río, natural y vecino de Quesada, hijo de Ciriacó y María, profesión ornalería, como comprendido en el art. 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la cárcel de este partido.

Dada en La Carolina á 7 de Noviembre de 1907.—Buenaventura Sánchez.—Por mandado de S. S., Antonio Manjón y Magaña. JO—10861

**LINARES**

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario seguido contra Raimundo Colomina Alcaraz por robo, ha mandado se cite á los testigos Francisco Pérez y un tal Celestino, vecinos que fueron de esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Linares 21 de Octubre de 1907.—El Escribano, por mí compañero Sr. Jurado, Antonio Muner. JO—10904

D. Julio Díaz Sala, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Jaén y tabla de anuncios de este Juzgado, se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial practiquen ú ordenen practicar diligencias en averiguación de quién sea el autor de las lesiones que sufre el niño Martín Torres Ruiz, de estos vecinos, que vive en las Casillas de Prieto, núm. 3, de esta ciudad, ocurrido el hecho en la tarde del 15 de Octubre último, y caso de averiguarse quién sea dicho autor será presentado ante este Juzgado para responder á los cargos que le resulten en la causa criminal de oficio que instruyo con motivo de dicho hecho.

Dada en Linares á 7 de Noviembre de 1907.—Julio Díaz Sala.—Por su mandado, Ildefonso Jurado. JO—10943

**LUGO**

D. Donato Naveira Espiñeira, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Certifico que en el juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

« Sentencia. — En la ciudad de Lugo, á 28 de Octubre de 1907, el Sr. D. Manuel Alonso López, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido ante este Juzgado por Doña Elvira Ramos Rego, intervenida de su marido D. Antonio Andrade de la Vega, éste empleado, y aquélla dedicada á las labores de su casa, mayores de edad y vecinos de esta población, demandantes, representados por el Procurador D. David Ulloa García, bajo la dirección del Licenciado D. Angel López Pérez, contra D. Bernardo Hernández Vilar y D. Marcelino Hernández Vilar, éste en nombre propio y en concepto de tutor de sus sobrinos menores de edad D. Juan y D. Tomás Barros Vilar, demandados; todos los que se hallan en rebeldía, sobre cumplimiento de una obligación;

Fallo que habiendo lugar á la demanda que rige estos autos—debia condenar—como desde luego condena—á los demandados D. Bernardo y D. Marcelino Hernández Vilar, éste, además de por sí, como tutor de los menores D. Juan y D. Tomás Barros Vilar, á que á su nombre y por su cuenta inscriban en el Registro de la propiedad de este partido la casa núm. 4 de la calle Traviesa (hoy del Conde de Pallares), de esta ciudad, según están obligados y resulta de lo que respectivamente se relaciona en la letra D y núm. 5.º de las

escrituras públicas de 11 de Noviembre de 1904 y 13 de Octubre de 1905, cuyas copias se han producido con dicha demanda, y al pago de las costas causadas en la sustanciación de este juicio. Y de no optar el Procurador Ulloa por la notificación personal a los rebeldes, cúmplase lo dispuesto en los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Alonso.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para insertar en la GACETA DE MADRID por vía de notificación a los demandados rebeldes, cumpliendo lo acordado en providencia de esta fecha, expido la presente, que firmo en Lugo a 11 de Noviembre de 1907.—Donato Naveira. X—2656

#### MADRID—BUENA VISTA

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Félix del Villar Rodríguez, de diez y ocho años de edad, hijo de Marcos y de Antolina, soltero, natural de Valladolid, vendedor, con instrucción y sin antecedentes penales, y vecino que fué de esta Corte, con domicilio en la calle del Aguila, núm. 3, segundo, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de su prisión y llevar a efecto ésta en causa contra el mismo por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Madrid 9 de Noviembre de 1907.—Alberto Vela y López.—El Escribano, Felipe de Sande. JO—10906

#### MADRID—CENTRO

D. Felipe Torres y Morillas, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Mariano N. y Amparo Mula, cuya demás filiación no consta, que habitaron en la calle del Mediodía Grande, núm. 7, principal, interior izquierda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que les resultan en sumario por robo; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: el primero, estatura regular, moreno, con bigote y de más de treinta años, y la segunda, alta, rubia, y en el caso de ser habidos los pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel como presos comunicados.

Madrid 6 de Noviembre de 1907.—Felipe Torres.—El Escribano, por mi compañero Sr. Pando, Joaquín Ferrer. JO—10907

#### MADRID—HOSPICIO

D. Alejandro Bustamante y Martínez, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José ó Fernando López y Rafael Martín, cuyos segundos apellidos y demás filiación se ignoran, que han tenido sus domicilios en las calles de Embajadores, 84, letra A; Lavapiés, números 28 y 30, y del Carnero, núm. 11, piso tercero, primero, 3, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que les resultan en causas que se les instruye por tentativa de estafa a un súbdito austriaco; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: las del primero, de estatura alta, rubio, con bigote y vestía traje claro y sombrero de paja, y las del segundo se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan a mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 5 de Noviembre de 1907.—Alejandro Bustamante. El Escribano, P. D., Santos Soto Simarro. JO—10908

#### MADRID—PALACIO

D. Pedro Armenteros de Ovando, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Julián López Ajo-frín Jiménez, de veintidós años, hijo de Sebastián y de Petra, natural de Mascarque (Toledo), de oficio arriero, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar varias diligencias sumariales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de esta Corte.

Madrid 6 de Noviembre de 1907.—Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO—10910

#### MADRID—UNIVERSIDAD

D. José Martínez y Marín, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a María de la Concepción Rodríguez N., conocida por Purificación Rodríguez Ramos, de veinte años, hija de Josefa y de padre desconocido, natural de la Coruña, soltera, prostituta, que habitaba en la calle de las Infantas, núm. 25, principal izquierda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar a efecto su prisión, decretada por la Superioridad con motivo del sumario seguido contra la misma por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz chata y

color del rostro moreno, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Noviembre de 1907.—José Martínez.—El Escribano, Esteban Unzueta. JO—10911

#### MALAGA—MERCED

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Sances Rebollo, de veintidós años de edad, natural de Granada, partido de idem, provincia de idem, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se instruye por el delito de haberse fugado del Hospital, en donde se hallaba, en calidad de detenido, a disposición de la Superioridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga a 2 de Noviembre de 1907.—Juan Infante.—Licenciado Antonio Gil. JO—10862

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Rojas Ruiz Menjibar, vecino que fué de Villanueva del Trabuco, en donde, y en la calle de la Iglesia, tenía un puesto y se dedicaba a la labor, sin que consten otros antecedentes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de aprehensión de plantas de tabaco de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de dicho Tribunal, de expresado individuo.

Dada en la ciudad de Málaga a 7 de Noviembre de 1907.—Juan Infante.—El Escribano, Licenciado Antonio Gil. JO—10912

#### MANZANARES

D. José López Arbizu, Juez de instrucción de Manzanares.

Por el presente cito y emplazo a Rufino Caminero Martínez, de estatura alta, delgado, que representa unos cincuenta años, afeitado, pelo muy canoso, sin dientes, pordioso, que viste chaqueta y pantalón azul y otra chaqueta de color verde, sin domicilio conocido, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde que éste se publique en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que instruyo por sustracción de herramientas de carpintería del taller de Antonio Ruiz y Romero, vecino de esta ciudad; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de dicho Rufino a la prisión preventiva de esta ciudad, donde lo pondrán a mi disposición.

Dado en Manzanares a 8 de Noviembre de 1907.—José López Arbizu.—El Escribano, Paulino Díez Sánchez. JO—10913

#### MARBELLA

D. Antonio Núñez de Castro y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama a Josefa Araiza Bungal, de treinta y cinco años de edad, hija de José y de Francisca, natural de Valencia, casada, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Barcelona, calle de Entenza, número 37, piso primero, puerta primera, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de hacerle un requerimiento y notificarle el auto de prisión contra la misma dictada en el sumario que se le sigue sobre estafa; apercibiéndola que de no comparecer le pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca de la referida procesada Josefa Araiza Bungal, y en su caso, su conducción ante este Juzgado y a mi disposición.

Dada en Marbella a 8 de Noviembre de 1907.—Antonio Núñez de Castro.—Por su mandado, José Valdés. JO—10914

#### MATARO

D. Miguel Sanjuán Le-Roux, Juez de instrucción de la ciudad de Mataró y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama a Josefa Araiza Bungal, de treinta y cinco años de edad, hija de José y de Francisca, natural de Valencia, casada, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Barcelona, calle de Entenza, número 37, piso primero, puerta primera, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de hacerle un requerimiento y notificarle el auto de prisión contra la misma dictada en el sumario que se le sigue sobre estafa; apercibiéndola que de no comparecer le pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca de la referida procesada Josefa Araiza Bungal, y en su caso, su conducción ante este Juzgado y a mi disposición.

Dada en Mataró a 6 de Noviembre de 1907.—Miguel Sanjuán.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Maldonado. JO—10864

#### MEDINACELI

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Medinaceli en el expediente que en el mismo se tramita a instancia de D. Justo, D. Isabelino, D. Primitivo y Doña Leoncia Alonso de Miguel, ésta representada por su marido D. Esteban Regaño Blocona, todos, a excepción de los dos últimos que lo son del pueblo de Blocona, vecinos de esta villa, sobre reclusión definitiva en un manicomio de su hermana Doña Nicasia Alonso de Miguel; por medio de la presente se emplaza a D. Alejandro López Rodríguez y a D. Marcos Alonso de Miguel, marido y hermano, respectivamente, de la demente Doña Nicasia Alonso de Miguel, y a los demás parientes de ésta, cuyo paradero de todos ellos se ignora, para que dentro de un mes, contado desde el día siguiente al en que se inserte esta cédula en los periódicos oficiales, comparezcan en el expediente que queda hecho expresión, y deduzcan las reclamaciones que en derecho estimen convenientes respecto de la reclusión definitiva de dicha demente; bajo apercibimiento de que transcurrido aquel plazo se resolverá con ó sin su audiencia, según lo que sea procedente.

Medinaceli 16 de Noviembre de 1907.—El Escribano, Faustino Rodríguez. X—2657

#### MEDINA SIDONIA

En virtud de providencia dictada ante mí, con esta fecha, por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario que se sigue en este Juzgado contra José Martín Padilla por hurto de una yegua, se cita a los testigos José Aguilera y el conocido por Diego el Quesero, vecinos de La Línea de la Concepción, y de ignorado paradero, a fin de que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo se impondrá a cada uno la multa de 5 a 50 pesetas.

Medina Sidonia 8 de Noviembre de 1907.—V. B.—El Juez de instrucción, Quintana.—El Secretario, José González. JO—10915

#### MONTORO

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la yegua cuyas señas a continuación se dirán, propia de Juan Carmona Ramírez, vecino de Villanueva de Córdoba, la cual desapareció el día 14 de Octubre último, estando a prado en el Barco de Arenoso, situado sobre el río Guadalquivir, entre el término de esta ciudad y Adamuz, y captura del autor ó autores de la sustracción de la misma, poniendo éstos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado en calidad de detenidos en la cárcel de este partido, y la caballería también a disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre referido hecho.

Dada en Montoro a 6 de Noviembre de 1907.—José Villalba. El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

#### Señas de la yegua.

Una yegua de diez años de edad, alzada un metro 49 centímetros, pelo alazán, raza española, marca B en la nalga derecha, sin defecto, careta, pisalaba, baja de la mano y pie izquierdos, y señas de collera y aparejo de señas, y la marca de la Sociedad El Fénix Agrícola en la nalga izquierda. JO—10863

#### MURIAS DE PAREDES

D. Fernando Pérez Fontán, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se publica en cumplimiento de lo acordado en providencia dictada en el día de ayer en el sumario que instruyo por hurto de varios efectos de propiedad de la Sociedad explotadora de la mina llamada Carmiña, situada en las inmediaciones del pueblo de Cuevas del Sil, término municipal de Palacios del Sil, en este partido judicial, en la noche del 5 al 6 de Septiembre último, se llama a los vecinos que fueron de Casavanzo, en el mismo término municipal, D. Miguel Olivar y Gafo y D. Ildefonso Fernández, cuyo actual paradero se ignora, y se les emplaza para que en el término de diez días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado a fin de declarar en el ya citado sumario, y también para que puedan ser ofrecidas al primero, como representante de la Sociedad más arriba aludida, las acciones de la causa, de conformidad con lo que dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; debiendo darse por prevenidos los dos citados individuos de que de no comparecer les parará el correspondiente perjuicio.

Dado en Murias de Paredes a 3 de Noviembre de 1907.—Fernando Pérez Fontán.—Por mandado de S. S., Angel D. Martín. JO—10916

#### ORJIVA

D. Eufrasio Bonilla y Bonilla, Juez de instrucción del partido de Orjiva.

Por el presente se cita, llama y emplaza al carrero que a las diez de la mañana del día 24 de Septiembre último guiaba un carro con tres bestias en la carretera que conduce a Granada, y en el término de Talará, y donde decía iba al pueblo de Durcal a cargar harina, encontró a los vecinos de Jibar Juan González López, José María Villalobos González y Juan Rosillo Murillo, invitándoles a que se subiesen en el carro, y al efectuarlo resultó lesionado el Juan González. Dicho carrero, cuyo nombre se ignora, deberá comparecer ante este Juzgado dentro de los diez días que aparece el presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia a declarar en el sumario que se sigue sobre dichas lesiones, bajo apercibimientos legales.

Ruego también a todas las Autoridades se sirvan manifestar el nombre, apellidos y domicilio de dicho carrero para citarlo a declarar.

Dado en Orjiva a 7 de Noviembre de 1907.—Eufrasio Bonilla.—Por mandado de S. S., Manuel Gómez. JO—10946

#### PALMA DE MALLORCA

D. José Eduardo Tormo y Martí, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a un sujeto conocido por Julián Alhambra, vecino de un pueblo cercano de Madrid, cuyo nombre no consta, y para el cual embarcó en esta ciudad por vía de Valencia el día 20 de Septiembre último, cuyo sujeto, del cual se ignora el paradero y demás circunstancias, trabajó hasta algunos días antes de su embarque en una cantera de El Terreno que se explota para las obras del puerto de esta ciudad, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, ingrese en la cárcel de esta ciudad, en virtud del auto de prisión dictado por este Juzgado en el sumario que contra el repetido sujeto se sigue por sustracción de dinero a Vicente Josa Blasco; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades civiles y militares y a los individuos de la policía judicial que procedan a la busca y captura del sujeto mencionado, poniéndolo, si fuese habido, en dicha cárcel a disposición de este Juzgado.

Palma de Mallorca 2 de Noviembre de 1907.—J. Eduardo Tormo.—Por su mandado, Antonio Tomás. JO—10945

#### PLASENCIA

D. Julio López de Pando, Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente cito y llamo a Nemesio Anastasio, de treinta y ocho años de edad, casado, jornalero, hijo natural de María Lorenzo, natural de Fuentes de Oñoro, provincia de Salamanca, y vecino de Plasencia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente día al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el objeto de recibir la declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones a Esteban Jenaro Conejero; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.



INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Jueves 21 de Noviembre de 1907.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and En las 24 horas. It lists weather data for various cities like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

PUBLICACIONES

DE LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

Table listing publications with columns for title and price in Pesetas. Includes 'Nueva ley Electoral', 'Reglamento de Beneficencia general', etc.

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL

POR D. JOSÉ ZARAGOZA

Juez de primera instancia.

Agotada la primera tirada de esta obra, está á la venta la segunda, al precio de 3 pesetas en rústica y 3,50 en tela. Forma un tomo de 700 páginas, y contiene, además de la ley, comentada en forma de apéndices, todas las disposiciones de aplicación en los Juzgados municipales...

CONVOCATORIA

DE

ASPIRANTES AL CUERPO DE TELÉGRAFOS

Y

PROGRAMA

DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO EN EL MISMO POR LA CLASE DE ASPIRANTES

(Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1907, insertas en la «Gaceta» del día 7.)

Precio: 40 céntimos.

Se vende en la Administración de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8

SANTOS DEL DÍA

Santos Filemón, Marco, Mauro y Esteban, mártires

ESPECTÁCULOS

REAL.—No hay función. ESPAÑOL.—A las 9.—(Quinto viernes de moda).—Los gaileotes. LARA.—A las 8 y 12.—Francfort.—La otra.—Nido de águilas. ZARZUELA.—A las 7.—Cavallería rusticana.—La czarina. El maestro Campanones.—La patria chica. APOLO.—A las 7.—El alma del pueblo.—La reina mora.—Cinematógrafo nacional.—El niño de San Antonio. ESPAÑA.—A las 7.—Tenorio feminista.—Colorín colorao... Apaga y vámonos y La feliz pareja (estreno).—La alegre trompetería. COMICO.—A las 7.—La peseta enferma.—El maestro de obras.—Los guapos (reprise).—Los falsos dioses. GRAN TEATRO.—A las 9.—Los hijos artificiales (reprise).—¡Lagarto! ¡Lagarto!

POLICIA GUBERNATIVA DE MADRID

Se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, el Real decreto reorganizando la Policía gubernativa de Madrid, Reglamento de la Escuela de Policía, Convocatoria para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y Programa para las oposiciones.

Precio; 50 cénts. de peseta.

IMPRESA DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

PONTEJOS, 8 TELÉFONO 75

MATERIAL APROPIADO PARA TRABAJOS COMERCIALES REVISTAS OBRAS ILUSTRADAS OBRAS DE CIENCIAS PERIÓDICOS DIARIOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRÁFICOS

Pontejos, núm. 8 IMPRESA Teléfono 75

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.